

299
2e1



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "

EL CONTRATO DE REASEGURO EN LA LEY DEL
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE LUIS RAMIREZ AVILA

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1991

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE :

Página

INTRODUCCION

3

CAPITULO I

1.- Antecedentes Históricos.	6
1.1.- Generalidades.	15
1.2.- Concepto del Reaseguro.	19
1.3.- El Reaseguro en la Legislación Vigente.	21

CAPITULO II

2.- Análisis de los Contratos del Reaseguro.	26
2.1.- Facultativo.	26
2.2.- Obligatorio.	28
2.3.- Proporcionales.	28
2.4.- Cuota-Parte.	30
2.4.1.-No Proporcional.	32
2.4.2.-Exceso de Pérdida.	33
2.4.2.1.-Exceso de Siniestralidad.	34
2.4.2.2.-Otros.	36
2.4.2.3.-Facultativo-Obligatorio.	36
2.4.2.3.1.- (Pool) Consorcio.	37
2.4.2.3.2.-Actos Derivados de los Contratos.	38
2.4.2.3.3.-Reglas para los Intermediarios del Reaseguro.	40

CAPITULO III

3.- Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus Antecedentes Históricos.	49
3.1.-Requisitos Constitucionales.	65
3.2.-Concepto de Valor Agregado y Disgregado.	67
3.3.-Elementos Esenciales.	70
3.4.-Conceptos Gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.	80

CAPITULO IV

4.- El Reaseguro en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.	89
4.1.-Iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 1979.	91
4.2.-Conducta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	97
4.3.-La Ley del Impuesto al Valor Agregado en la Ley de Ingresos de la Federación para el año 1990.	110
4.4.-Operaciones para enterar el Impuesto al Valor Agregado al Fisco.	114

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

Madre: Raquel Avila Jimenez
Con admiración cariño y respeto
por el apoyo que me ha sabido dar
en mi vida personal y profesional
y que la inspiración para el logro
de mis objetivos

Esposa: Maria de los Angeles Flota Montiel
Con todo cariño por su gran ayuda ha
sabido sacrificar muchas horas de su justo
esparcimiento que me brindo e impulso
hasta la culminación de mi carrera.

Hijo: Edher Karim Ramirez Flota
Para que el día de mañana se enorgullesca
de su padre.

Hermanos: que siempre fui un
ejemplo para todos ellos en
todos los aspectos, deseo que
en el futuro puedan realizar
sus anhelos.

Compañeros S.H. y C.P.
La Dirección General de Política
de Ingresos gracias a todos
aquellos por el apoyo que me
brindaron para la terminación de
algo tan anhelado para mí.

Para mis maestros que con su apoyo
hicieron posible la culminación de mi
carrera y en especial a mi Maestro el
Lic. Manuel Morales Muñoz por la ayuda
que me brindo en la asesoría de mi
Tesis.

Agradecimiento

H. Jurado

INTRODUCCION

La importancia que van adquiriendo los seguros en general en la época actual es cada día mayor: se origina en el propio individuo que desea estar cubierto por las contingencias o riesgos que le puedan ocasionar transtornos, bien sea en su empresa o a sus dependientes económicos, al surgir la necesidad de protección de sus intereses, así el desarrollo actual de las Instituciones de Seguro.

Los propósitos de analizar y describir las relaciones que median entre las empresas y la instituciones jurídicas dentro de un orden mercantil, son las explicación de la evolución del reaseguro en el derecho mexicano, la influencia transformadora del proceso de esta institución, las múltiples formas del reaseguro exigidas en la sociedades mercantiles y las características distintas que en materia fiscal se deban aplicar a los contratos de seguros y reaseguros.

El reaseguro es un concepto que es muy poco conocido en ámbito nacional y más aún, como concepto gravado por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de ahí el interés de hacer un estudio mucho más profundo sobre estos conceptos.

En el transcurso de la investigación se descubrió que dentro del círculo asegurado ha habido muchos problemas con respecto a este tema.

Este trabajo versa sobre el reaseguro, sus contratos principales y los actos más importantes que se derivan de éstos, los que están gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Analizando estos dos puntos, se vió como esta Ley Federal regula el reaseguro, examinando los actos o actividades derivados de reaseguro a la luz de la mencionada Ley.

Por lo antes expuesto este trabajo no es nada más a-priori, sino que es el resultado de una reflexión que se comentará en detalle en cada uno de los capítulos, exponiéndose las razones y motivos que permitirá llegar a una decisión sobre el reaseguro y sus efectos en dicha Ley.

CAPITULO I

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS

La figura, objeto de esta investigación se inscribe en el marco de la figura jurídica que hoy conocemos como contrato de seguro. Al consultar las fuentes históricas del tema, nos encontramos que los antecedentes más remotos son las disposiciones contenidas en el Código de Hamurabi, el que, como ya se sabe, fue descubierto a principios del siglo pasado en Susaper 1) "por el arqueólogo Francés Jacobo Juan Ma Morgan y que se atribuye a Hamurabi quien reinó en la Babilonia hacia los años 2250 a.C.," del que a continuación transcribimos el artículo 102, que a la letra dice "Si un comerciante diera dinero en calidad de préstamo y el propietario sufriera un contraste al donde el fuera, devolverá el capital al comerciante".

Estas disposiciones tuvieron aplicaciones directas en el trabajo del camellero o dármeta, que era en esa época un comisionista o corredor de negocios, quien respondía del valor de las cosas que le confiaban para su venta con sus propiedades o su persona y la de los suyos.

1) Pelio. Fronzaroli de, Los Hombres la Historia Universal, Revista No. 123, Centro Editor. de América Latina Buenos Aires, 1970 pag. 141 y 168.

El agente dármeta pagaba un elevado interés al dueño de las mercaderías, pero como los asaltos a las caravanas eran tan frecuentes, tanto que muchos de ellos terminaban en la esclavitud, la que se hacía extensiva a sus mujeres e hijos. Los dármetas miraban disminuidas sus esperanzas año con año y como el país necesitaban que el tráfico comercial creciera, se creó un contrato que es, en lo fundamental, un seguro, el primero de que se tiene noticia, éste consistía en que el dueño de la mercadería aceptaba un inventario sellado en el que se detallaba cantidad y calidad por el valor de los efectos que se le confiaban y la utilidad que según la negociación se reservaba el propietario, pactándose que si los bienes eran destruidos o robados sin culpa ni connivencia del dármeta, éste quedaba exento de toda responsabilidad.

El espíritu de la condonación de las deudas en vista de la adversidad incontrolable, la encontramos en el artículo 48 del Código de Hamurabi, en el cual se declara "Si un hombre hubiere contraído una deuda y Abad (Dios del Huracán), inundara su campo y destruyera su cosecha, o por falta de agua el grano no creciera en sus tierras, en ese año no se hará devolución alguna de grano a su acreedor, alterará su tabla de contrato y no pagará intereses.

Tal fué la legislación del Rey Hamurabi que pensamos, fué inspirada en principios piadosos, altruistas y de buen gobierno, sin ser propiamente una legislación sobre actividades de seguro, ya que éstos tal como hoy se conocen son actos de comercio claros y definidos.

Este contrato del seguro fue llevado al comercio marítimo por los fenicios, que fueron grandes navegantes y mercaderes de su tiempo, introduciéndola en Grecia de donde pasó a Roma, y de ahí a muchos otros pueblos, como el hindú que también la adoptaron.

La primera forma del seguro con caracteres perfectamente definidos, data de la Edad Media y fue conocida por el transporte marítimo de aquella época como avería gruesa; la que presenta ya uno de los elementos esenciales del seguro: "El principio de la distribución del riesgo". La aplicación de este principio en forma de Ley, la encontramos en la Isla de Rodas, en el Mar Egeo.

Esta legislación fue conocida como Ley de Rodas, puesta en vigor en el año 900 a.C, uno de sus artículos disponía: "Si un barco es sorprendido por la tormenta y

hace echazón de su carga y rompe sus mástiles, velas y anclas, todos contribuirán para afrontar la pérdida, junto con el valor del barco y las mercaderías que hubiera salvado".

El Código Manú es otro ejemplo de las disposiciones que sobre seguros existían en la antigüedad, las cuales fueron adoptados en la India en el año 600 a.C, se trata de préstamos concertados con intereses a precio de riesgo.

Por lo anterior, podemos afirmar que el seguro existió desde la antigüedad en una forma rudimentaria aunque basado más en la mutualidad que en el aspecto lucrativo del seguro como se conoce actualmente.

Existe una carta del Rey Dionisio de Portugal, escrita en 1293, en la que faculta a una sociedad de mercaderes portugueses para socorrer los siniestros y las necesidades de su comercio.

La difusión del contrato de seguro se inició a mediados del siglo XIV, situación que se puede comprobar en los archivos de Génova, Pisa y Florencia donde se conservan pólizas de seguros fechadas en el siglo XIV, de las cuales, la de Génova es la más antigua, ya que fue emitida en 1347.

En el año 1369, se expidió la Ley de Génova en la que se decretó la legalidad del contrato de seguro, estableciendo sanciones a quienes pretextaran la usura o ilegalidad de los mismos para no pagarlos.

El contrato de reaseguro juega un papel muy importante dentro del seguro mismo, del que muy poco se sabe, ya que solamente se conocen algunos pasajes sobre el, y que por lo general provienen de Europa, por lo que podría pensarse que éste es tan antiguo como el seguro.

"Se tiene conocimiento que en 1370, se emitió un reaseguro en relación al seguro marítimo respecto a un viaje desde Génova a Slyus." 2>

En 1475, se publicó en Barcelona el libro "Consulado del Mar", hecho que representa propiamente la primera

Legislación sobre seguros, aunque sólo era una compilación, que ponía en orden las disposiciones que ya existían dispersas.

El seguro marítimo fue llevado a Inglaterra en el siglo XIV, y éste se generalizó tanto que en 1575, el gobierno ordenó se registrasen las pólizas o cualquier otro instrumento de seguro para evitar que defraudaran los aseguradores o que una misma mercancía fuera asegurada más de una vez. En 1601 se creó la Corte de Seguros, para resolver las controversias entre aseguradores y asegurados.

Después en 1681, hubo una ordenanza del Rey Luis XIV de Francia, en la que se señalaba que estaba dentro de lo legal, que los aseguradores reasegurarán aquellos riesgos que previamente ellos habían aceptado.

Tuvo que pasar mucho tiempo para que surgiera, lo que podría llamarse contrato de seguro, desde el punto de vista técnico, es evidente que existió en diversas formas elementales, las cuales sirvieron como punto de partida para que se llegara a lo que hoy conocemos sobre la materia, tanto en nuestro país como en el extranjero.

En los Estados Unidos de América, el seguro de transporte marítimo se desarrolló, como en Londres por suscriptores individuales estableciéndose en 1721 oficinas públicas de seguros en Filadelfia, Boston y Nueva York. En 1794 se fundó la primera compañía de seguros en Filadelfia, llamada "Compañía de Seguros de Norteamérica", operando como seguros generales, incluso de vida, pues se asumía junto con el riesgo de las mercancías transportadas por agua, el de la vida del patrón del barco.

Por lo que se refiere al reaseguro marítimo, en 1746, la Ley Reguladora de Seguros sobre buques pertenecientes a súbditos de Gran Bretaña y sobre mercancías y efectos en ella transportados, establecía que no sería legal contratar el reaseguro, a menos que el asegurador fuera insolvente, haya quebrado o muerto.

En 1778 ya se hablaba del reaseguro de incendio en una concesión otorgada a la Royal Chartered Fire Insurance Company, de Copenhague, pero a partir de 1856, la guardia comenzó a trabajar en este reaseguro en forma amplia.

El seguro de incendio se inició después del marítimo. Del siglo XII al XIV se formaron sociedades en muchas ciudades de Inglaterra y Alemania, para reportar entre los cointerésados la reparación del daño causado por incendio; así tenemos que en Hamburgo y Alemania, se celebró un contrato en 1591 entre los propietarios de varias fábricas de cerveza, industria floreciente y tradicional del lugar.

En 1800 se encuentra otra referencia al reaseguro inglés, por la que se sabe que cincuenta años antes había sido declarado ilegal, a no ser que el reasegurador original hubiera muerto o se hubiera declarado insolvente.

En Noruega, sabemos que las transacciones de reaseguro, cobran forma definitiva en 1840.

Asimismo, a partir del siglo XIX, el reaseguro se inicia ha al desarrollarse ampliamente, y empezó a cubrir todos los ramos, remontándose el primer caso de ramos diversos a 1872, cuando la Railway Passenges Assurance Company aceptó compartir la responsabilidad de una compañía aseguradora del ramo de vida, si los pagos hechos por muertes accidentales superaban en global 2000 libras, en un buque dedicado a transportar emigrantes a Nueva Zelanda.

En 1891, la Ley de timbres, inglesa, reanuda fehacientemente la vigencia legal del reaseguro.

Por otra parte, podemos decir que en México hasta 1897, las operaciones de seguros se efectuaron a través de agentes o agencias de compañías extranjeras, las cuales eran en su mayoría Inglesas, Francesas y Alemanas. Correspondió a la Compañía General Anglo - Mexicana de Seguros S.A., ser la primera fundada en nuestro país, en ese mismo año, con capital extranjero y mexicano.

Posteriormente se fundaron más compañías en México, sin embargo, el grueso de las operaciones de seguros continuo realizándose en las agencias que representaban a las compañías extranjeras.

El auge de los seguros en México puede considerarse a partir de la promulgación de la Ley General de Instituciones de Seguros el 26 de agosto de 1935.

Finalmente, en la actualidad es muy común encontrar el reaseguro en todos los ramos de seguros conocidos, debido a que es una forma normal de actuar de las compañías aseguradoras, tan es así, que en nuestro país existen instituciones que se dedican exclusivamente a reasegurar a otras compañías dedicadas al ramo de seguro.

1.1 GENERALIDADES:

"En el campo jurídico, no deja el reaseguro de plantear una serie de problemas, por la diversidad de elementos que intervienen en el contrato. Elementos, unos, del mundo de los negocios y otros, que proceden del campo mercantil; restan aún los que pueden plantearse por colisión de derechos en la organización del reaseguro extranjero, problema éste que, en líneas generales, han tratados de resolverlos en razón de la independencia entre contrato de reaseguro y seguros subyacente."³

El reaseguro es una forma especial de seguro contra la responsabilidad.

Para que la base técnica del movimiento de los grandes números compense los riesgos asumidos por la aseguradora, se requiere que el volumen de riesgos alcance las proporciones técnicamente determinadas.

³Victor Ehrenberg, El Reaseguro, Edición de Revistas de Derecho Privado, Madrid, 1941 pag 25

Asimismo, para homogeneizar los riesgos, se requiere como antes indicamos, que ninguno de ellos exceda del límite técnicamente fijado para cada riesgo en particular. El Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Seguros, fija el monto total de los riesgos que, en relación con su capital y reservas puede asumir cada empresa aseguradora. Cuando una empresa se desequilibra, por exceso o defecto de riesgos o por falta de homogeneidad en los mismos, el estado la obliga a contratar un reaseguro que establezca o restablezca el equilibrio técnico legalmente requerido.

Por el reaseguro, la reaseguradora asegura a la reasegurada contra las responsabilidades contraídas por ésta en los contratos de seguro que ha celebrado.

La única diferencia entre el reaseguro y el contrato ordinario de seguro contra la responsabilidad, consistente en que los beneficiarios en los contratos que originaron las responsabilidades reaseguradas no adquiere acción alguna contra la reaseguradora y frente a ellos, la única responsable es la reasegurada que contrato con ellos.

"La semejanza se acentúa porque con frecuencia se pacta en los contratos de reaseguro que el reasegurador abonará al reasegurado una comisión de beneficios, usualmente denominada con la expresión inglesa "Profit. Commission", sobre los que obtenga de los negocios cedidos en reaseguros."4>

En esta concepción se confunde el fin económico con la configuración jurídica y no se toma en consideración que la asunción de todos el riesgo por parte del reasegurador es incompatible con la sociedad, y no lo es con el reaseguro.

Es necesario señalar que en materia tributaria la Ley del Impuesto al Valor Agregado desde su entrada en vigor en 1980, grava al reaseguro conforme a lo dispuesto por el artículo 14 fracción III, en el que se considera como prestación de servicios independientes; previéndose desde esa fecha la exención del gravamen por los reaseguros agropecuarios y los seguros de vida. Franquicia que se ha mantenido hasta hoy en día, como se desprende de lo señalado en el artículo 15 fracción IX de la Ley de la materia.

4>Roberto L. Mantilla Molina, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, Decima Sexta Edición 1977 pag. 181.

Por otra parte en materia de exportación, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, inicialmente grava este tipo de operaciones, hasta que en el año de 1981, en el artículo 29, fracción IV inciso e) se estableció la exención de este impuesto al aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de reaseguro.

Finalmente, hago mención que en la propia ley la tasa 0% fué aplicable a partir del ejercicio fiscal para 1982, misma que sirvió en la mecánica de acreditamiento. Las personas que realicen únicamente actos o actividades por los que no están obligados al pago del impuesto al valor agregado, no tiene derecho a acreditar el importe del impuesto que les hubiere trasladado en adquisición de bienes o servicios, o por el uso o goce temporal de bienes, ya que este derecho sólo corresponde a los contribuyentes que realizan actos o actividades por los que se está obligado al pago del gravamen, o bien sea aplicable la tasa del 0% por lo tanto, al no tener derecho de acreditamiento no puede existir saldo a favor del cual proceda devolución.

1.2.-CONCEPTO DE REASEGURO

El contrato de reaseguro es un concepto poco conocido, aún dentro de su ámbito propio, como lo es el campo de las compañías de seguros.

De ahí que otro de los objetivos que se persiguen con esta investigación, es contribuir a su difusión, particularmente como concepto jurídico.

"Etimológicamente la palabra reaseguro deriva del vocablo latino securus que significa seguro, y de la preposición inseparable Re, que nos indica reiteración o repetición, por lo que dicho vocablo significa volver a asegurar."5>

Todos los autores que tratan de definir el reaseguro concuerdan en los puntos principales, y que se podrían resumir de la siguiente manera.

Reaseguro es un instrumento técnico, por el cual una compañía de seguros divide y distribuye riesgos de

5>Castelo Matram, Julio y Peña Escacho, José María, Diccionario Básico de Seguros, 4a Ed., Madrid España, Ed Mapfre, 1981 (Temas de Seguro) pag 310.

pérdidas a otras compañías aseguradoras, las cuales los aceptan parcial o totalmente.

La compañía de seguros que distribuye el riesgo se le denomina compañía cedente, mientras que quien lo acepta se le conoce como compañía reaseguradora.

Ahora bien, dentro de la legislación mexicana también encontramos una definición de lo que es el reaseguro y es la que se debe tomar en cuenta para cuestiones fiscales.

Así pues, la Ley General de Instituciones de Seguros en su artículo 10 nos dice que para efectos de esa Ley se entiende:

Por reaseguro: El contrato en virtud del cual una empresa de seguro toma a su cargo total o parcialmente un riesgo ya cubierto por otra o el remanente de daños que exceda de la cantidad asegurada por el reaseguro directo.

De esta definición se puede desprender que las funciones principales del reaseguro son:

1.-Proteger a las compañías aseguradoras del peligro de la insolvencia.

2.-Dispensar los riesgos de pérdidas homogeneizando su cartera.

3.-Aumentar la capacidad del asegurador en cuanto al tamaño, clase de los riesgos y volumen de negocios que puede suscribir.

4.-Financiar el desarrollo de la contratación y de la actividades de la compañía cedente.

1.3.-EL REASEGURO EN LA LEGISLACION MEXICANA VIGENTE.

Para ubicar en la legislación mexicana vigente el tema objeto de nuestro estudio, es necesario referirnos, en primer término a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se establece, en la fracción XXIX, "Numeral 3", del artículo 73o. que el H.Congreso de la Unión tiene la facultad de legislar en materia de seguros; facultad que delegó al poder ejecutivo, en forma extraordinaria, el 29 de diciembre de 1934.

El Presidente Constitucional Lázaro Cárdenas, basado en ese poder extraordinario, expidió la Ley General de Instituciones de Seguros. Entendiéndose por seguro la operación por la que, una parte (llamado asegurado) se hace acreedor, mediante el pago de una remuneración (denominado prima) de una prestación que le satisfaga la otra parte (conocida con el nombre de asegurador) en caso de que se produzca un siniestro.

Por otro lado, en la Ley General de Instituciones de Seguros en su artículo 5o, se establece que para organizarse y funcionar como instituciones de seguros se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguro.

Una vez recibida la concesión por parte de la S.H.C.P. la compañía de seguros sólo podrá operar dentro de los siguientes ramos;

I.-Vida;

II.-Accidentes y enfermedades; y

III.-Daños, en alguno o algunos de los ramos siguientes:

a).-Responsabilidades Civiles y Riesgos Profesionales;

b).-Maritimo y Transporte

c).-Incendio;

d).-Agrario,

e).-Automóvil;

f).-Crédito;

g).-Diversos y

h).-Los especiales que declare la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto por el artículo 9o. de esta Ley.

Las concesiones podrán otorgarse también para practicar exclusivamente el reaseguro, en alguna o algunas de las operaciones mencionadas en este artículo.

Las instituciones de seguros están obligadas a diversificar sus responsabilidades, de ahí que tengan un límite de retención en cada uno de los riesgos, tal y como se señala en el artículo 37o, de la Ley antes citada; aquí la retención se considera la parte del riesgo de la cual el asegurador directo resulta responsable ante el asegurado en caso de siniestro. Este último concepto es conocido en el ámbito asegurador, como daños garantizados en la póliza hasta cierta cuantía.

"Los excedentes a sus límites de retención, según el artículo 37o, de la Ley de la materia debe de participarse en reaseguro, que la misma legislación en su artículo 10o, fracción 1; lo define como la participación de dos o más empresas de seguros en un mismo riesgo, en virtud de contratos directos realizados por cada una de ellas con el asegurado, o en reaseguro. Por otra parte el artículo 38o, de la antes citada Ley, se entiende por obligación de reasegurar, en los siguientes términos;" 6)

Las instituciones deberán practicar las operaciones de reaseguro tanto en su carácter de cedentes como de cesionarias, en términos que le permitan una adecuada diversificación de los riesgos que asumen.

6) Leyes y Códigos de México, Seguros y Fianzas, Ed. Porrúa, Vigésimosegunda, 1989, pags. 14 y 38.

Cabe hacer la aclaración que la compañía cedente es la institución aseguradora que ofrece el reaseguro, mientras que la cesionaria es aquella que lo acepta.

De todo lo que antecede se puede resumir que el reaseguro se encuentra en un contexto derivado de la Carta Magna, pasando a través de delegación de facultades al ejecutivo y por el H. Congreso de la Unión; poderes en los que se apoyan para la promulgación de la Ley General de Instituciones de Seguros, en la que se puede observar que las funciones de las Compañías Aseguradoras al practicarse el reaseguro.

"Es beneficioso desde todos los puntos de vista la institución del reaseguro, que es la garantía que tiene el asegurador contra las pérdidas que excedan de la cantidad fijada como máximo de su capacidad económica para hacer frente al pago de siniestros.

Es el método más perfecto para establecer el equilibrio que podrán resultar alterado por los caprichos del azar o la imprevisión de los hombres."7>

7>Di Veroil Angel, El Seguro y el Reaseguro, de una Economía Liberal, Revista Mexicana de Seguros y Finanzas No. 395, México, 1981.

CAPITULO II

2.- ANALISIS DE LOS CONTRATOS DE REASEGURO

El reaseguro es un contrato en virtud del cual una compañía de seguros toma a su cargo, total o parcialmente, un riesgo ya cubierto por otra, o el remanente de daños que exceda de la cantidad asegurada por el asegurador directo. Así el cedente resulta obligado, en virtud del contrato que dio a conocer la participación en sus seguros al reasegurador y si éste acepta la responsabilidad que aquél le transfiere, parte de las operaciones del reaseguro se realizan a través de un contrato, cuya clasificación se puede hacer de la forma la siguiente:

2.1.- FACULTATIVO

El reaseguro facultativo es un contrato por el cual el riesgo propuesto se trata individualmente, por lo que la compañía reaseguradora puede aceptarlo total o parcialmente o rechazarlo en definitiva.

Las características principales de este contrato son:

1.- Tanto la compañía cedente como la reaseguradora son libres de ofrecer, aceptar o rechazar cualquier negocio.

2.- Se da un tratamiento individual a cada negocio, inclusive cuando hay un cambio o una renovación.

3.- El reasegurador recibe una parte de la prima cobrada por el asegurador directo al asegurado, pero a su vez debe pagar al cedente una comisión para cubrir los gastos de producción.

4.- El reasegurador, por lo tanto, debe cumplir con su responsabilidad pagando la proporción del importe del siniestro ocurrido.

5.- El asegurador cedente envía trimestralmente un estado de cuentas al reasegurador, cobrando o pagando el saldo, según si es a su favor o a su cargo.

Este tipo de reaseguro permite a la cedente reducir su responsabilidad, pues hace participe de ella a otra u otros reaseguradores, y con ellos, pueden aceptar riesgos peligrosos o fuera de lo común.

2.2.-OBLIGATORIO

Se dice que un reaseguro es obligatorio, cuando la compañía cedente se compromete a ceder, mientras que la compañía reaseguradora, a su vez, se compromete a aceptar determinados riesgos, con la condición de que se cumplan las cláusulas establecidas previamente en un contrato, al cual se le da el nombre de convenio de reaseguro.

Dentro de esta clase de reaseguros existen dos tipos principales, que son: los proporcionales y los no proporcionales.

2.3.-PROPORCIONALES

"En los reaseguros proporcionales, el reasegurador recibe un porcentaje de la prima que la cedente cobra al asegurador, después de que ésta disminuye una comisión para resarcirse de los pagos realizados a causa de la contratación de la póliza, y como respuesta a la contraprestación recibida, el pago al asegurador directo en la proporción correspondiente de las pérdidas sufridas."8>

8>Chartered Insurance, Institute Manual de Reaseguro, Traduc. Mapfre. Servicios de Estudios, Madrid, España, Ed. Mapfre, 1973, (Temas de Seguros) pag. 79.

En los contratos de reaseguro proporcional se pueden encontrar ciertas características que le son comunes a todos ellos, siendo las principales las siguientes:

1.- La cedente conserva una parte del riesgo y la otra la acepta el asegurador.

2.- Tanto la responsabilidad del asegurador directo como la del reasegurador comienzan al mismo tiempo.

3.- El reasegurador es partícipe de las primas que paga el asegurado original.

4.- La cedente recibe del reasegurador una comisión cuyo objetivo es sufragar los gastos de adquisición del negocio, así como una sobre comisión o participación en los beneficios derivados del contrato.

5.- El reasegurador participa en el pago de las indemnizaciones por los siniestros ocurridos y que la cedente haya liquidado al asegurado original, así como de los salvamentos o recuperaciones que el asegurador directo obtenga.

Estas clases de tratamientos también tienen en común ciertas funciones fundamentales que Robert C. Reinartz, expresa con mucha claridad en los siguientes términos:

"Proporcionan a la compañía cedente un reaseguro automático para cualquier riesgo asegurado que se ajusta a las clases estipuladas. La capacidad de la compañía dado que el reasegurador asume la responsabilidad de mantener la reserva de primas no devengadas."

Ordinariamente los tratados de reaseguro proporcionales se dividen en dos clases:

2.4.-CUOTA-PARTE

Podríamos definir al contrato de reaseguro de cuota-parte como un convenio en que la compañía cedente se obliga a ceder y la compañía reaseguradora acepta ambos, en forma automática, una proporción de las primas, del siniestro.

Así pues, el reasegurador tiene la obligación de aceptar todos los negocios que la aseguradora directa le ceda, en la proporción previamente fijada y a pagar, por tanto, la proporción correspondiente de los siniestros ocurridos y una comisión para solventar los gastos de adquisición del negocio, pero como recompensa recibirá el mismo porcentaje de la prima cobrada al asegurador original, así como de los salvamentos o recuperaciones obtenidas por la compañía cedente.

Esta clase de reaseguro tiene ciertas ventajas para el asegurador primario, ya que financia el crecimiento de una empresa pequeña, que también financia su propio patrimonio, además, dispersa el riesgo cuando se inician actividades en zonas o ramos nuevos de seguros y apoyan al miembro más débil cuando hay un grupo de empresas dedicadas a este negocio.

También se puede encontrar, en el reaseguro de cuota-parte, que su administración es de lo más simple y sencilla, pudiéndose estimar las consecuencias que se podrían derivar de un aumento o retención de la primas, entendiéndose por retención la parte del riesgo que el asegurador directo conserva por cuenta propia.

Lo que para el reasegurador es ventaja, no lo es para el cedente, puesto que éste tiene que transmitir de aquel una parte significativa de los beneficios que probablemente hubiera conservado para sí, si hubiera usado otra clase de reaseguro.

Otro inconveniente que se pudiera señalar es que la cedente no tiene la posibilidad de variar su retención dependiendo de la calidad del ramo.

2.4.1.-NO PROPORCIONAL

En los reaseguros no proporcionales, también denominados de exceso de pérdida, la compañía que acepta el reaseguro, se compromete a solventar las pérdidas sufridas por la cedente, que rebasen una cantidad previamente establecida en un contrato, pero sin exceder de cierto límite máximo, y como contraprestación, recibe una prima, también previamente establecida.

De estos contratos se conocen principalmente, el de exceso de pérdida y el de exceso de siniestralidad.

2.4.2.-EXCESO DE PERDIDA

El contrato de reaseguro de exceso de pérdida es un convenio por el cual el reasegurador se compromete a liquidar la cantidad que sobrepase a un monto previamente determinado de cada siniestro que ocurre y hasta un límite máximo, todos de conformidad con las condiciones establecidas en cada una de las cláusulas.

Con esto se quiere dar a entender, que si se contrata un seguro de exceso de pérdida de \$ 5'000,000.00 la compañía aseguradora original se haría responsable de todos los siniestros que no sobrepasen dicha cantidad, pero si hay siniestros que superen dicho monto, por ejemplo uno de \$ 9'000,000.00 es la compañía reaseguradora la obligada a liquidar el importe que rebasa el límite fijado, en este caso los \$ 4'000,000.00 de diferencia.

Las características principales que se puedan encontrar en este tipo de contratos de reaseguro son, que la prima pagada al reasegurador no tiene nada que ver con la que la compañía reasegurada carga al cliente por el riesgo

original; ni se ve afectado por los siniestros, sino hasta que supera la retención hecha por la institución cedente, las liquidaciones de los siniestros se realizan en efectivo, una vez que se han determinado las pérdidas, además, es la cedente la que decide, de una forma anticipada, que importe máximo va a absorber en cada siniestro.

2.4.2.1.- EXCESO DE SINIESTRALIDAD

El reaseguro de exceso de siniestralidad, también muy conocido con el nombre de "STOP LOSS", es un convenio por el cual la compañía reaseguradora, se compromete a pagar todos y cada uno de los siniestros que ocurran en un año y que en conjunto rebasen un límite fijado con antelación y que puede ser establecido como un porcentaje de las primas devengadas, como una cantidad fija o como una combinación de ambas, la que sea menor de las dos, y como compensación de ambas el reaseguro recibe una prima, que también está previamente acordada.

Esta idea es tomada de R.L.Carter, quien nos dice textualmente:

"El reaseguro será responsable únicamente de pagar la indemnización a la compañía cedente, cuando los siniestros agregados y retenidos en un año superen el coeficiente de siniestralidad acordado, pero a partir de ese punto, el reaseguro paga todos los siniestros, tanto grandes como pequeños, hasta el límite de responsabilidad convenido y expresado, ya sea en función del coeficiente de siniestralidad o en forma de cantidad absoluta, o de las citadas, la que sea más baja."9)

En esta clase de contratos, la cedente no tendrá pérdidas que sobrepasen ciertos límites, aunque éstas sean reducidas y repentinas; su retención neta, ordinariamente, se fija en cantidad absoluta o en su porcentaje de la siniestralidad; sus fondos provisionales han de ser fuertes para poder hacer frente a los siniestros importantes que puedan ocurrir.

9) Carter R.L., El Reaseguro, Traduc. Cosmopolitas Service, Ltda, proli Juliv A.S. Neasve, CBE, JP. Madrid, España, Ed. Mapfre, 1979, (Temas de Seguros) pag. 105.

2.4.2.2.-OTROS

Existen una gran variedad de contratos de reaseguro, pero que en si son una combinación de los que ya se vieron en los puntos anteriores. Dentro de esta mezcla de contratos, se enumeran dos principales.

- 1.- Reaseguro Facultativo-Obligatorio
- 2.- Reaseguro a través (Pool) consorcio

2.4.2.3.-FACULTATIVO-OBLIGATORIO

El reaseguro facultativo-obligatorio es un contrato, mediante el cual, la compañía cedente tiene la opción de ceder una parte de la responsabilidad de cualquier seguro contratado, y la reaseguradora tiene la obligación de aceptar esa responsabilidad transmitida, y que está de acuerdo a las condiciones estipuladas en el convenio.

La característica principal de este contrato estriba en que la cedente puede o no compartir la responsabilidad de un seguro determinado, según sea su elección, de acuerdo con los elementos contenidos en el contrato.

2.4.2.3.1.- (POOL) CONSORCIO

El reaseguro a través de un pool es un acuerdo, por el cual, un cierto número de compañías aseguradoras convienen colocar todos o una selección de negocios de cierto tipo, en una cuenta común y dividir, tanto los negocios como las primas, siniestros, gastos y beneficios, en una proporción fijada con antelación.

Estos negocios pueden referirse, tanto a una clase de riesgo de naturaleza especial, como a un conjunto de riesgos de determinada modalidad.

Esta clase de consorcios es administrado por una organización creada por los mismos miembros.

A ella pasan los riesgos ya preestablecidos que provengan de tales entidades y después vuelven a ser colocados o retrocedidos, entendiéndose por retrocesión como el reaseguro entre ellas, de acuerdo a un porcentaje determinado, o en proporción a los volúmenes de negocios de los miembros cedentes, aunque el mismo pool puede conservar una parte del negocio que recibe.

2.4.2.3.2.-ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS

Si se analizan todos y cada uno de los contratos de reaseguro, se encontrará que siempre hay características que les son comunes, aunque hay otros que les son peculiares. Ahora bien, de esas características comunes se podría enumerar los siguientes actos o actividades:

1.- El asegurador directo siempre cede una parte o el total de la reponsabilidad que asume al elaborar o emitir una póliza de seguros, y es el reasegurador quien acepta participar de esa responsabilidad.

2.- La entidad reaseguradora, por su parte, se compromete a pagar una comisión para que la cedente compense, en alguna proporción, los gastos efectuados para la adquisición de los seguros, y en algunos casos, también se establece que le debe de participar a ésta de los beneficios derivados del contrato.

3.- La participación en la responsabilidad del riesgo es el motivo principal al elaborar un contrato de reaseguro, por lo que cuando el riesgo sucede, el reasegurador debe pagar a la institución cedente la parte de la indemnización del siniestro a que está obligada, de conformidad con las cláusulas establecidas en el mencionado contrato. Aquí hay que tomar en cuenta que el responsable de liquidar los siniestros ocurridos es la cedente, y el reasegurador sólo le reembolsará la proporción correspondiente.

4.- El reasegurador, así como participa en los siniestros, también participa en los salvamentos y recuperaciones que la cedente efectúe, a causa de los siniestros ocurridos y pagados al asegurado.

5.- El asegurador directo, por otro lado, como vía precautoria de que el reasegurador va a cumplir con sus obligaciones, le retiene una parte de las primas que le corresponden como contraprestación a su responsabilidad asumida; a causa de ello la compañía cedente se obliga a pagar un interés al propio reasegurado.

6.- El contrato de reaseguro cuando es cancelado, la reaseguradora tiene la obligación de devolver las primas que ya le han sido pagadas, en la proporción de la responsabilidad que subsista a la hora de la cancelación del contrato correspondiente.

2.4.2.3.3.-REGLAS PARA LA OPERACION DE INTERMEDIARIOS DE REASEGURO

"La constante evolución del Sistema Financiero Mexicano durante los últimos años, marcó la necesidad de reorientar y promover una mayor participación de la Ley General de Instituciones de Seguros que dispone, de conformidad con las reformas contenidas en el Decreto del Congreso de la Unión del 30 de diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de enero de 1981, entre otras medidas, que los intermediarios para la celebración de operaciones de reaseguro, en el caso de residentes en el país, se ajustarán a las reglas de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Esta Secretaría ha procedido a dictar las reglas para el Registro General de reaseguradoras Extranjeras, por lo

que con la normatividad de los intermediarios de reaseguro, se tendrá casi la totalidad de la regulación de las distintas figuras que intervienen en las operaciones de reaseguro.

Tomando en cuenta lo expuesto, con apoyo en el artículo 6 fracción XXII del Reglamento Interior de esta Dependencia y con fundamento en los artículos 2 y 26 de la Ley General de Instituciones de Seguro, para ejercer la actividad de intermedirio de reaseguro, se requerirá constituirse como una sociedad anónima con arreglo a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la denominación que adopten irá seguida de la palabras "Intermediario de Reaseguro", también deberán tener integralmente pagado el capital mínimo que determina la Comisión Nacional Bancaria de Seguros, el capital social, deberá estar suscrito y pagado cuando menos, un 51% por personas físicas que reúnan los siguientes requisitos: ser mexicano por nacimiento o por naturalización. El extranjero, deberán contar con la documentación que acredite que pueda legalmente ejercer tal actividad en el país.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá en todo tiempo acordar que se proceda a la remoción o suspensión de los miembros del consejo, administración,

comisarios, directores, gerentes y de los funcionarios que puedan obligar con su firma a la sociedad, cuando considere que tales designaciones no corresponden a personas con la suficiente calidad moral o técnica para la adecuada administración y vigilancia de la sociedad, oyendo previamente al interesado y al representante de la sociedad.

Sus estatutos, así como las reformas a éstas serán sometidos previamente a su calificación judicial y a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, acompañando copia certificada de los documentos.

Los intermediarios de reaseguro deberán someter a la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, cualquier modificación a su forma de constitución u organización, acompañando copia certificada de los documentos en que conste tal modificación.

Las autorizaciones a que se refieren las presentes reglas, para intermediarios de reaseguros, podrán ser por tiempo indefinido y la cédula de los apoderados para intervenir en la colocación de reaseguro, tendrán una vigencia de 5 años y podrá ser refrendadas por periodos iguales.

Las solicitudes de refrendo deberán presentarse, cuando menos con 30 días de anticipación a la fecha de su vencimiento. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros expedirá una constancia de la solicitud de refrendo, que hará las veces de cédula, por el término que se determine en la misma.

Los intermediarios de reaseguro sólo podrán practicar las actividades de intermediación para las cuales hayan sido autorizados.

Los actos que con el conocimiento de las entidades reaseguradoras mexicanas o del extranjero realicen los intermediarios de reaseguro, así como los que efectúen los apoderados de éstos, sin contar con las autorizaciones a que se refieren, la obligación a dichas entidades o intermediarios por los daños que se causen.

Los intermediarios de reaseguro deberán garantizar, por los montos que en forma general señale la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, las responsabilidades en que puedan incurrir por la actuación de sus apoderados, funcionarios o empleados, ante las instituciones o sociedades mutualistas de seguros, en el desempeño de sus funciones.

La propaganda o publicaciones que pretendan efectuar los intermediarios de reaseguro, deberán someterse a la previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en los términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 71 de la Ley General de Instituciones de Seguro.

En las que se manifiestan que los intermediarios de reaseguro no podrán:

1.- Intervenir, directamente o a través de interpósita persona, como intermediarios en la celebración de operaciones de seguros.

2.- Representar a las entidades reaseguradas extranjeras en territorio nacional que no se encuentren inscritas en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras.

3.- Asumir la responsabilidad directa sobre los riesgos cubiertos.

4.- Comprometerse ante la cedente a proporcionar respaldo a través del reaseguro, que no estén en condiciones de cumplir.

5.- Comprometer al reasegurado que respresente fuera de las facultades que le hayan sido otorgadas

6.- Imponer a las partes contratantes condiciones fuera de las ordinarias de mercado, sobre los convenios de reaseguro en que intermedien.

7.- Utilizar los servicios de personas no autorizadas para realizar las actividades de apoderados.

8.- Intervenir en la contratación de reaseguro, cuando su intervención implique situaciones de coacción o cometa falta a las sanas prácticas generalmente aceptadas en esta actividad.

De lo anterior se concluye que no quedan incluidos los intermediadores del reaseguro para la realización de las operaciones del reaseguro así como los accionistas, comisarios, funcionarios, empleados, administradores, socios o apoderados de la empresa solicitante que formen parte de su administración.

Las entidades del reaseguro con representación extranjera en territorio nacional deberán sujetarse a los acuerdos y criterios que establece la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

La referencia del catálogo de cuentas, registros y auxiliares de los intermediarios de reaseguro deberán estar previamente autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y contar con la documentación que justifique sus operaciones, debiendo conservarse disponible en las oficinas del intermediario y no podrán retardarse en sus asientos por más de 5 días. Además, deberán presentar anualmente a la citada comisión un informe de cuentas por las operaciones propias de su actividad, así como sus anexos correspondientes, dentro de los 60 días siguientes al cierre de su ejercicio.

El reaseguro se garantizará, por los montos que en forma general señale la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, las responsabilidades en que pueda incurrir por la actuación de sus apoderados, funcionario o empleados, ante las instituciones o sociedades mutualistas de seguros en el desempeño de sus funciones.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrán a su juicio y previa audiencia de las partes interesadas, sin perjuicios de las sanciones específicas que conforme a las disposiciones legales correspondan, revocar la autorización para el ejercicio de la actividad de intermediario de reaseguro.

Cuando una entidad de reaseguro o una empresa de seguros mexicana solicite a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la revocación de la autorización de un intermediario en los términos, deberá expresar detalladamente las causas que la originen. El intermediario de reaseguro deberá comunicar a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, con 90 días de anticipación, el término de su actividad. Se procederá a la cancelación de la cédula de apoderado, para intervenir él, la colocación de reaseguro, con motivo de:

- 1.- Renuncia;
- 2.- Interdicción;
- 3.- Muerte; y
- 4.- Revocación de la autorización del intermediario de reaseguro que representa.

En caso de que un intermediario de reaseguro solicite la revocación de la autorización de un apoderado, deberá expresar detalladamente las causas que la originen y devolver a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros la cédula en que conste dicha autorización, si esta se encuentra en su poder. Para resolver al efecto, la citada comisión deberá oír previamente al apoderado de que se trate y a las partes interesadas.

Los intermediarios de reaseguros sólo podrán transmitir a otros intermediarios de reaseguros los derechos que les correspondan, derivados de la cartera de facultativos o de contratos de reaseguro perfeccionados con su intervención, cuando cuenten con la autorización por escrito, de la cedente y de la reaseguradora." 10>

10>Reglas para el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras, S.H.C.P. Diario Oficial de la Federación, 15 de marzo 1985.

CAPITULO III.

3.- LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y SUS
ANTECEDENTES HISTORICOS

El antecedente inmediato de la Ley del Impuesto al Valor Agregado es la Ley Federal Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, de la que a continuación se hace un breve y somero análisis.

Durante su vigencia tenemos que la recaudación del impuesto sobre ingresos mercantiles era un gravamen de una sola fase, esto es que dicho gravamen que recaía precisamente en el sujeto incidido es decir en las ventas, pues eran los consumidores quienes lo pagaban en su totalidad, mediante el camino indirecto de la traslación. Como todos los impuestos indirectos a las ventas, el impuesto que analizamos hacia gravitar su peso total en una sola fase de la formación de los precios.

Si este Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, se hubiera ajustado y modificado, posiblemente se hubiese llegado a igualar al nuevo impuesto al valor agregado

porque sufrió modificación mínima, por lo tanto era necesario que el sistema administrativo, tomada de algunos países extranjeros un nuevo impuesto que alcanzara su sistema de recaudación de acuerdo con los avances que iba teniendo nuestra economía nacional.

"La modificación al sistema impositivo a cualquier otro sistema, es necesario cuando el mismo país lo requiere, y México es este caso, atendiendo a su avance económico, interno, requería de un nuevo sistema más practico, más dinámico y más exacto para seguir avanzando con mayor claridad en el aspecto tributario.

La Ley en comento manifestaba que todo vendedor debía realizar y consignar por separado, el impuesto y el valor del los artículos, aplicándolos en facturas o notas de ventas, como se ve, la mecánica consistía en trasladar el impuesto de una fase a otra, esta disposición prácticamente se simplificaba porque se incorporaba el impuesto como un componente del costo, dentro del proceso o fases de formación para los precios."11)

11) César Santomé Figueroa, El Impuesto al Valor Agregado y la conveniencia de su implantación en México, Editada por la S.H.C.P., 1977 paginas 223 y 227.

De lo anterior podemos mencionar que el Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles presentaba las características siguientes:

1.-Era un gravamen de los conocidos como impuesto a las ventas, que incide sobre el ingreso total que se genera por la prestación de servicios de carácter mercantil, que requieren necesariamente de la habitualidad.

2.-Tenía la característica de impuesto indirecto. El contribuyente es solo un medio para que el impuesto recaiga en el consumidor final, quien pagaba el equivalente aún cuando iba disimulado en el precio. Es así que aprovechando la circunstancia de que la traslación expresa del impuesto sobre ingresos mercantiles era potestativa y no obligatoria, los consumidores atraídos por una publicidad engañosa pero comercialmente bien enfocada, se dirigían hacia los establecimientos en donde se anunciaba que el producto o el servicio se enajenaba o se prestaba "Libre de Impuestos"; en estos casos el consumidor se encontraba dentro del fenómeno que abarco como el impuesto en cascada que venía arrastrando el producto ya formando parte de su costo.

3.- Afectaba todas las etapas de la producción o de la comercialización de bienes o servicios.

4.- Tenía efectos acumulativos o en cascada, esto es, el gravamen forma parte de los costos del producto y en consecuencia, se paga el impuesto sobre impuestos ya causados. Su regresividad es más notable ya que afectaban en mayor proporción a quienes tiene menor capacidad contributiva, particularmente en los casos de productos de primera necesidad no exentos, cuyo proceso de comercialización y en algunos casos de producción, es más largo; aunque esto se trató de combatir con el establecimiento de esta tasa especial que afectaban ciertos servicios no fundamentales o bienes no indispensables o tradicionalmente de importación, el objetivo no se logró totalmente, pues además de la problemática administrativa que originó la multiplicación a seis tasas, se incrementarían el contrabando por el monto tan elevado del impuesto resultante.

5.- Romper la neutralidad, porque era permitido que esos bienes similares tenían una carga fiscal diferente en razón del número de etapas de producción o de comercialización, lo que habría llevado a ciertas empresas de mayores recursos a integrarse verticalmente para reducir esas etapas y abatir la carga fiscal, con notorio perjuicio de las empresas de menor capacidad económica imposibilitadas para integrarse en esa formas.

6.- Resultaba prácticamente imposible determinar la carga real impositiva que incide sobre los bienes exportados. El Gobierno Federal, con el propósito de incentivar la exportación, establecía el certificado de devolución de impuesto (CEDI), cuyo otorgamiento a nadie satisface y representa una gran complejidad administrativa por la dificultad que implica el estimar el monto de impuestos indirectos a devolver.

7.-Discriminaba los productos nacionales en relación con los importados, al no afectar a estos últimos con un impuesto equivalente al momento de su internación. Esto origina que los productos nacionales tengan una carga fiscal mucho mayor que los artículos importados.

8.-Su estructura posibilitaba la evasión, pues la mecánica del impuesto no obliga la existencia de correlación entre las enajenaciones de un contribuyente y las adquisiciones de otro, siendo sus efectos totales sobre la carga impositiva de la etapa en que se creó.

9.-Su sencilla administración, se había complicado con la multiplicidad de exenciones y con la clasificación de los productos o servicios en las tasas especiales a la fecha, un gravamen de etapas múltiples y en cascada como el

Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles que estuvo en México, sólo operaban en un pequeño número de países, entre los cuales se encuentran; Guatemala, Guinea Ecuatorial, Burundi y Etiopía. También lo tenían en vigor El Salvador y Taiwan, en los cuales ya se estudia la posible implantación del impuesto al valor agregado; España mantenía un impuesto plurifásico acumulativo, pero lo ha sustituido a partir del 1o. de enero de 1979, por un gravamen tipo valor agregado.

Con el propósito de mejorar su estructura tributaria y dar mayor impulso a la recaudación, un gran número de países de Europa, Asia, Africa y América, han adoptado, bajo distintas denominaciones, el Impuesto al Valor Agregado con características semejantes a las del aprobado en México.

"PAIS	AÑO	TASA
Francia	1954	17.6%
Costa de M.	1960	15 %
Marruecos	1962	15 %
Senegal	1966	9 %
Uruguay	1967	20 %
Dinamarca	1967	15 %

Costa Rica	1967	8 %
Suecia	1968	17.1%
Alemania	1968	12 %
Rep. Malgache	1969	12 %
Holanda	1969	18 %
Noruega	1969	20 %
Ecuador	1970	5 %
Luxemburgo	1970	10 %
Bélgica	1971	18 %
Bolivia	1972	5 %
Austria	1973	18 %
Irlanda	1973	20 %
Italia	1973	14 %
Reino Unido	1973	8 %
Honduras	1973	3 %
Colombia	1974	15 %
Chile	1975	20 %
Argentina	1975	16 %
Pert	1976	20 %
España	1979	10 %
México	1980	10 %"

12>

En nuestro país, en el año de 1952, adoptó un principio del sistema de impuestos tipo valor agregado, cuando en el artículo 90. de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles estableció la causación del impuesto sobre la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta, cuya aplicación a los artículos de primera necesidad producía entonces, por la disminución del precio a los consumidores finales.

Este experimentado gravamen, supera los problemas que se tiene con el Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles y los que se desprenden de la existencia de múltiples impuestos especiales.

Como se ha mencionado, las características esenciales del impuesto sobre ingresos mercantiles, son en forma similar a los impuestos específicos al consumo, logra su objetivo cabal por el camino indirecto de la traslación y grava precisamente el acto del consumo.

En atención a lo anterior trata de establecer un impuesto sencillo y fácil de administrar, con una sola tasa que afectará los bienes y servicios que se considera dentro de la actividad comercial.

Por otro parte a partir de aquel año, la Ley había sufrido innumerables reformas, entre las cuales destaca la de 1971 en que se estableció la tasa especial del 10%, con el propósito de igualar la carga fiscal de productos de consumo necesario con la de ciertos productos suntuarios, que por sus pocas etapas de comercialización resultaban menos gravables que aquéllos que tienen un proceso de comercialización más largo. Conviene resaltar que en aquel entonces, 1971, la tasa general fue del 3% en varias etapas se consideró equivalente al especial del 10%.

Otras reformas importantes fueron las de 1973, 1974 y 1978, en que se aumento la tasa general del 3% al 4% y se establecieron las especiales del 5%, 7%, 15% y 30% hasta esa fecha eran un gravamen de etapas múltiples y se 21 prestaban para el sistema en cascada como era el Impuesto Federal sobre Ingresos mercantiles.

Cabe señalar que la posibilidad de implantar el impuesto al valor agregado en nuestro país data desde el año de 1968, en ese año se efectuaron estudios que abarcaron diversos aspectos tanto del orden económico como administrativo.

"La Secretaría de Hacienda de México preparó hace algunos años un proyecto de IVA., que por razones desconocidas, no se había aprobado. Personalmente creo que una de las importantes reformas fiscales que deban hacerse es la de suprimir el impuesto sobre Ingresos Mercantiles y sustituirlo por el de valor agregado, con diversas cuotas aplicables para una reforma de ese tipo, que deben ser cuidadosamente analizadas teniendo en cuenta lo que actualmente se recaude por Impuesto de Ingresos Mercantiles y considero además el hecho importante de que, como la cuota intermedia no puede ser pequeña, digamos de alrededor de 14%, del IVA, inevitablemente habría algún impacto inflacionario, lo que no deja de ser una consideración negativa. No obstante, una vez pasado ese primer momento, el impuesto además de su neutralidad y equidad intrínsecas, dejaría una recaudación considerablemente mayor que la del actual impuesto indirecto sobre el consumo. Otra ventaja importante sería la de que en cada una de las etapas del circuito de distribución, hasta llegar al consumidor final, los causantes del impuesto, por su propio interés, serían valiosos colaboradores del Fisco porque sin la factura en la que se anote el precio pagado no podría hacerse la deducción correspondiente y, por lo tanto, habría dispuesto a hacer."13>

13>Alfonso Cortina, Curso de Política de Finanzas Públicas de México, Editorial Porrúa, año 1977 pag.150.

Tomado como base lo anterior, en México se elaboró un estudio metódico para comparar el Sistema Fiscal Mexicano con los demás países de Latinoamérica llegando a la conclusión de que no era conveniente establecer dicho impuesto, puesto que distorcionaría el proceso económico del país.

Al firmarse el tratado de Roma en 1957, se estableció la necesidad de que los cinco países signantes modificaran su impuesto en cascada por un plurifásico neutro, como es el de valor agregado. En los años 1967-1968 se aprobaron los directivos del consejo de la Comunidad Económica Europea donde se presentaban lineamientos básicos para establecer este impuesto a las ventas en los países del bloque, rápidamente a partir de estas anualidades se decretaron gravámenes sobre el valor agregado en un sin-número de países, México no fue ajeno a esta corriente porque en el año de 1968 se formó un anteproyecto de Ley del Impuesto Federal sobre Egresos, donde se permitía el ajuste del impuesto causado con relación al valor agregado, se hicieron múltiples estudios y se difirió su implantación hasta un segundo intento en el mes de diciembre de 1976, lográndose en definitiva en diciembre 1978.

Si bien es cierto que el impuesto al valor agregado no constituye un mecanismo perfecto de imposición, tiene enormes ventajas por sus propias características, las cuales entre otras son las siguientes:

1.-Es un gravamen de los conocidos como impuesto a las ventas, o sea, que grava el ingreso total que se genera por la enajenación, arrendamiento e importación de bienes o por la prestación de servicios.

2.- Es indirecto porque tiene efectos económicos sobre la persona que adquiere los bienes o recibe los servicios, a través del contribuyente que le repercute o traslada el monto del gravamen: sin embargo, a diferencia del Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles, el consumidor siempre está en posibilidad de conocer y cuantificar el importe exacto del impuesto que se le traslada.

3.-Es de carácter general porque grava todos los bienes o servicios, menos los que están expresamente incluidos en alguna exención.

4.-Es de etapas múltiple o plurifásico porque afecta todas las fases del proceso económico, o sea la producción y comercialización de bienes y servicios.

5.-Por la posibilidad de deducir el impuesto causado en la etapa anterior, sólo grava el valor que se agrega en cada fase sin incluir el propio impuesto, con lo que se evita el efecto acumulativo o en cascada propio del impuesto federal sobre ingresos mercantiles.

6.-Logra neutralidad, porque iguala la carga fiscal de bienes o productos similares, independientemente del número de etapas por las que hayan pasado en su proceso de producción o de comercialización. Con esto, las empresas que se integran verticalmente lo harán sólo por razones internas de índole económico o administrativo.

7.-Permite que se cuantifique con toda exactitud el monto del impuesto incorporado a los bienes o servicios en cualquier etapas que se desea lo que facilita el desgravamiento en las exportaciones.

8.- Iguala la carga fiscal de los productos importados a la de los producidos nacionalmente, porque ambos productos están gravados a la misma tasa.

9.-La estructura del impuesto desalienta y dificulta la evasión por el encadenamiento de la documentación

comprobatoria de las operaciones realizadas en las diversas etapas de producción o de comercialización, lo que se traduce en autocontrol entre contribuyentes. Esta característica permite que en el caso de evasión en una o varias etapas, se esté en la posibilidad de lograr su recuperación en lo subsecuente.

10.- Su administración es más sencilla que la del impuesto sobre la renta.

" Fue hasta el 29 de diciembre de 1978, cuando se publicó la Ley del Impuesto al Valor Agregado en el Diario Oficial de la Federación, previéndose en su artículo primero transitorio que la misma entraría en vigor en toda la República el 1o. de enero de 1980, es decir, se estableció un VACATIO LEGIS de un año con el propósito de que los contribuyentes que estarían obligados al pago del impuesto de que se trata, tuvieron pleno conocimiento de su contenido y contaran con el tiempo necesario para entender su mecánica de aplicación." 14>

Esta Ley se inspira en la necesidad de simplificar la legislación impositiva mexicana al reducirse por su entrada en vigor la aplicación de diversas Leyes que

14> Flores Zavala Ernesto, Elementos de Finanzas Públicas Mexicana, Ed. Porrúa México, 1981 pag. 463

gravaban en especial a otros tantos bienes en particular, independientemente de la innovación que la misma consigna consistente en la figura del acreditamiento del impuesto con el propósito que el mismo se vaya acumulando en las diversas etapas de comercialización en perjuicio del público consumidor.

Así pues, al inicio de la vigencia de esta Ley fueron abrogadas algunas leyes:

1.- Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

2.- Ley del Impuesto sobre Reventa de Aceites y Grasas Lubrificantes.

3.- Ley del impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Alfombras, Tapetes y Tapices.

4.- Ley del Impuesto sobre Despepite de Algodón en Rama.

5.- Ley del Impuesto sobre Automóviles y Camiones Ensamblados.

6.- Decreto por el cual se fija el impuesto que causarán el Benzol, Toluol, Xilol y Naftas de Alquitrán de Hulla, destinados al consumo interior del país.

7.- Ley del Impuesto a la Producción del Cemento.

8.- Ley del Impuesto sobre Cerillos y Fósforos.

9.- Ley del Impuesto sobre Compraventa de primera Mano de artículos Electrónicos, Discos, Cintas, Aspiradoras y Pulidoras.

10.- Ley del Impuesto sobre Llantas y Cámaras de Hule.

11.- Ley del Impuesto a las Empresas que explotan Estaciones de Radio y Televisión.

12.- Ley del Impuesto sobre Vehículos Propulsados por Motores tipo Diesel y por Motores Acondicionados para uso de Gas Licuado o de petróleo.

13.- Ley de Compraventa de Primera mano de Artículos de Vidrio o Cristal.

14.- Ley Federal del Impuesto sobre Portes y Pasajes.

15.- Decreto relativo al Impuesto de 10% sobre las entradas brutas de los Ferrocarriles.

16.- Decreto que establece un Impuesto sobre Uso de Aguas de Propiedad Nacional en la producción de Fuerza Motriz.

17.- Ley del Impuesto sobre la Exportación Forestal.

18.- Ley del Impuesto y Derechos a la Exportación Pesquera.

3.1.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES.

En nuestra Carta Magna en su artículo 31 fracción IV, se establece que una de las obligaciones de los mexicanos son:

Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes.

La misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos habla en su artículo 73 fracción VII, que el Honorable Congreso de la Unión tiene la facultad para imponer las contribuciones que sean necesarias, a fin de cubrir el presupuesto de la Federación.

El H. Congreso de la Unión hace uso de esa facultad a través de la Ley de Ingresos al establecer los diversos renglones de los que el Gobierno Federal podrá recaudar, a través de los impuestos, derechos, aprovechamientos, de aportaciones de seguridad social y otros que en ella se indican, las contribuciones necesarias para cubrir su presupuesto.

Dentro de los impuestos federales que se establecen en la Ley de Ingresos de la Federación, se encuentra la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la cual, ya se dijo entró en vigor a partir del primero de enero de 1980.

La ubicación, por lo tanto, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se encuentra entre las Leyes Federales, que dependen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que la Ley de Ingresos de la Federación.

3.2.- CONCEPTO DEL VALOR AGREGADO Y DISGREGADO

Una vez ubicada la Ley del Impuesto al Valor Agregado dentro de la Legislación Mexicana, hagamos una explicación de lo que es valor agregado y valor desgregado.

Etimológicamente la palabra valor deriva del latín valor que significa poner precio o determinación a una cantidad u objeto; por otro lado, la palabra agregado significa un conjunto de cosas añadidas, por lo que el valor agregado es la determinación de una cantidad que es añadida, o agregando determinada cantidad del objeto.

También se puede conceptuar como el saldo a cargo o a favor del contribuyente que resulta de restar del impuesto causado en el ejercicio fiscal, el que le fue trasladado por proveedores de bienes o prestadores de servicios o el pagado por el propio contribuyente en sus importaciones, en el mismo ejercicio.

Ahora bien, de acuerdo a la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación hecha por el Ejecutivo para el ejercicio de 1979, en la que se solicita la aprobación de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se considera valor agregado aquel costo o precio que se va añadiendo a cada producto o servicio en cada una de las etapas por las que atraviesa desde su producción hasta su comercialización o consumo.

En contraposición a este concepto, se ha tomado otro, el valor disgregado, que en esta investigación se considera al valor o el costo de un bien o servicio que se separa, en cada una de sus etapas, para ser distribuido entre sus diferentes productores, comercializadores, prestadores o distribuidores de servicios, es decir, el valor o costo que se distribuye entre varios sujetos.

Un ejemplo, para comprender lo dicho en el párrafo anterior, un consumidor final adquiere un escritorio metálico, el cual pasó antes de llegar a sus manos, por las siguientes etapas:

ETAPAS	COSTOS + UTILIDAD + IMPUESTO = V.DEVENTA			
Compañía minera			(4%)	
extrae material.	\$500	500	40	1,040.00
Fundidora fabrica				
lámina	1,040.00	500	61.60	1,601.60
Fabricante elaborar				
el escritorio	1,601.60	500	84.06	2,185.66
Mayorista lo vende				
al medio-mayorista	2,185.66	500	107.42	2,793.08
Este lo vende al				
detallista	3,793.08	500	131.72	3,424.80
Quien lo enajena				
al cliente	3,424.80	500	156.99	4,081.79
		3,000.00	581.79	

El costo real del escritorio desde la extracción del material, es decir, desde la compañía minera, hasta el consumidor final es de \$ 3500.00 (\$ 3000.00 de la utilidad de cada uno de los intermediarios más \$ 500.00 del costo de la compañía minera), y el total del impuesto que tiene que pagar el consumidor final es de \$ 581.79, importe que representa el 16.62% del costo total del escritorio: la razón de ello es que en cada una de las etapas por las que pasó el escritorio al ser fabricado, se consideraba como costo en la siguiente etapa por la que pasaba.

3.3.-ELEMENTOS ESENCIALES.

Los elementos esenciales del impuesto al valor agregado son; Sujeto pasivo; Objeto del impuesto; Cuota del impuesto; Base del impuesto, Tarifa, Forma de pago, Lugar de pago y Fecha de Pago, que a continuación se mencionan:

El sujeto pasivo del impuesto: es aquella persona física o moral a la que la Ley Fiscal le imputa la realización de determinados hechos o actos que son generadores del crédito fiscales. El obligado al pago es el sujeto pasivo de la relación tributaria, pues siempre el fisco es acreedor de esa relación.

El sujeto de Ley del Impuesto al Valor Agregado: son es de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10., las personas físicas y las morales que en territorio nacional realicen los actos o actividades gravados por esa Ley, enajenación de bienes, prestación de servicios, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, importación de bienes o servicios.

El objeto del impuesto: Es el acto o el hecho que, como supuesto expresamente la Ley Fiscal, establece como generador del crédito fiscal. El objeto del impuesto tiene existencia jurídica, y en consecuencia, es imputable al

momento en que el supuesto tipificado en la norma se realiza.

El objeto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado: en el propio artículo antes referido, de la Ley indica que los actos o actividades sujetos a este gravamen son:

- 1.-La Enajenación de bienes.
- 2.-La Prestación de servicios independientes.
- 3.-El Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.
- 4.-La Importación de bienes o servicios.

Cuota del impuesto: Es la cantidad en dinero o en especie, que se percibe por unidad tributaria, llamándose tipo de gravamen cuando se expresa en forma de tanto por ciento.

Base del impuesto: Es la cuantía sobre la que se determina el impuesto a cargo de un sujeto, por ejemplo el monto de la venta percibida, valor de la porción hereditaria, número de litros producidos etc.

Tarifa : Son las listas de unidades y de cuotas correspondientes, para un determinado objeto tributario o para un número de objeto tributario o para un número de objetos que pertenecen a la misma categoría.

Forma de pago: El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, es decir es anual, a cuyo efecto se presenta una declaración dentro de los tres meses siguientes al final del ejercicio, indicando el impuesto total.

Con deducción de las cantidades que haya pagado mensualmente se harán pagos provisionales para el pago del impuesto mensual, el causante debe sumar el valor total de las operaciones realizadas durante el mes y aplicarle la cuota, según corresponda.

Lugar de pago : Se hace en las Instituciones Bancarias Autorizadas y en las Oficina Federal de Hacienda de la jurisdicción que le corresponda, a su domicilio Fiscal, en los días 11 y 17 de cada mes.

Fecha de pago: Se tendrá la obligación de pagar el impuesto en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectden dicho otorgamiento y sobre el monto de cada una de ellas, incluyendo los anticipos.

Los elementos esenciales en Ley son los siguientes:

El sujeto: son las personas físicas y las personas morales que en el territorio nacional realicen los actos o actividades gravados por esta Ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El objeto: asimismo en el propio artículo antes referido, la Ley indica que los actos o actividades sujetos a este gravamen son:

- 1.- Enajenación de bienes.
- 2.- Prestación de servicios independientes.
- 3.- Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.
- 4.- Importación de bienes o servicios.

Tasa: originalmente la Ley del Impuesto al Valor Agregado estableció dos tasas, una general del 10% y otra del 6%, aplicable a actos o actividades que se realizaran por residentes en la franja fronteriza al norte del país y en las zonas libres a que se refiere al artículo 2o. de la misma Ley.

El Ejecutivo de la Unión en sus propuestas de reformas para dar un mayor equilibrio y equidad a las distintas clases que componen nuestra sociedad ha modificado la tasa del impuesto destacando lo que tuvo nuestro país, la vigencia en 1980,

através de la cual se aprobó una tasa del 6% para aquellos productos destinados a la alimentación y la de 0% para alimentos no industrializados.

En el año 1983, se estableció una nueva tasa, la del 20% aplicable a bienes, servicios y adquisiciones considerados suntuarios, además, se incrementó la tasa general del 10% al 15%.

Actualmente la Ley prevee las tasas del 0%, 6%, 15%, y 20%, así como los casos de exención.

La diferencia básica que existe entre la aplicación de la tasa del 0% y el supuesto de exención en el pago de este impuesto es la siguiente:

De la obligación de pagar esta contribución a la tasa del 0% se tiene la posibilidad de recuperar la totalidad del impuesto que el contribuyente haya pagado por la adquisición de los bienes y servicios, independientes por su actividad realizada, aplicando la mecánica de acreditamiento de dichas cantidades en los términos previstos por la Ley de la materia, es decir, al restar al impuesto acreditable, la cantidad que resulte de aplicar a

los valores señalados en esta Ley , en especie, la del 0% resultando en este caso, saldo a favor, acreditable o recuperable la totalidad pagada a proveedores.

Por otra parte, la exención las personas que realizan únicamente actos o actividades por los que no están obligada al pago del impuesto al valor agregado, las libera del pago del impuesto, ya que no tendrían derecho a acreditar el importe del impuesto que le hubiera sido trasladado en la adquisición de bienes o servicios, ya que este derecho sólo corresponde a los que sean contribuyentes y que realizan actos o actividades por los que si están obligados al pago del gravamen y reúnen los supuestos de Ley. Concluyéndose que estos últimos si tienen posibilidad de su devolución.

Como se ha visto la actual Ley del Impuesto al Valor Agregado estableciendo diferentes tasas como: son las del 0%, 6%, y 20% de los artículos 2-A, 2-B y 2-C de dicha Ley.

Desde que entró en vigor la Ley del Impuesto al Valor Agregado el concepto de reaseguro ha sido muy discutido en el medio asegurador mexicano, aún más, la Asociación

Mexicana de Instituciones de Seguros (A.M.I.S.) en representación de todas sus afiliadas, ha estado en constante comunicación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de aclarar ciertos puntos sobre el reaseguro, y hasta ha solicitado a esa dependencia gubernamental, los procedimientos especiales para que se pueda dar cumplimiento cabal a lo dispuesto por la Ley en relación con el reaseguro.

El 21 de octubre de 1983, La Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, mediante un escrito, solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación de sus agremiados, autorización para que las compañías cedentes retengan y enteren el Impuesto al Valor Agregado, en operaciones de reaseguro; dando como fundamentos para apoyar su petición los siguientes argumentos:

1.- La mecánica de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para el reaseguro, consiste en formular los estados financieros y se paga en forma trimestral, siendo éstos la base para el cálculo del citado impuesto.

2.- Las reaseguradoras no pueden trasladar el impuesto al valor agregado expresamente y por separado, por desconocerse en ese momento los datos específicos, ya que

en muchas ocasiones estas operaciones se realizan sin conocimiento previo y es hasta que se recibe el estado de cuenta trimestral cuando se conocen los datos reales.

3.- Las compañías cedentes son las que conocen primeramente y en forma inmediata los datos relativos a dichas operaciones.

La misma Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, en su circular CA / 2492, fechada el 8 de junio de 1984, dió a conocer la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contenida en el oficio No 361-1-11375, del día 13 de abril de 1984, en los siguientes términos:

Se autoriza a las instituciones aseguradoras y reaseguradoras mexicanas, que intervengan con carácter de cedentes en operaciones locales de reaseguros, a retener y enterar el impuesto al valor agregado correspondiente a dichas operaciones.

Dicho entero debería hacerse a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquél en que se efectuó la retención

del impuesto, presentando conjuntamente con la declaración una relación de las instituciones y el monto de las relaciones.

Además, se les da un plazo de 15 días a partir de la notificación de la autorización para que quienes hayan retenido el impuesto al valor agregado con anterioridad a dicho oficio, enteren el impuesto correspondiente.

Esta autorización no resultó muy clara para las instituciones aseguradoras, por lo que la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, en el escrito del día 11 de julio de 1984, solicitó las siguientes modificaciones a la autorización concedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

1.- Presentar únicamente relaciones anuales sobre el impuesto al valor agregado del reaseguro, del período comprendido entre el primero de enero de 1980 y el 31 de mayo de 1984, ya que estas operaciones no afectaron al Fisco.

2.- Hacer el entero, no el día 15, sino el día último del mes siguiente al de la retención.

3.-Presentar las relaciones anexas al pago provisional, en lugar de hacerlo en forma mensual.

Nuevamente la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros dió a conocer, en su circular CA/2662 del 14 de octubre de 1985 la respuesta del Fisco, dada en oficio No. 361-21723 del 13 de septiembre del mismo año, en el cual se expresan las siguientes autorizaciones:

1.- Se pueden presentar las declaraciones, tanto las mensuales como las anuales del periodo comprendido entre el primero de enero de 1980 al 31 de mayo de 1984, sin que se imponga ninguna sanción.

2.- Presentar el entero el día último del mes siguiente al de la retención y no el día 15.

3.- Pagar dicho impuesto a más tardar el día 20, en lugar del día 15 ya establecido, anexando solamente relación de las que son única y exclusivamente compañías reaseguradoras.

4.- Presentar las relaciones anexas al pago provisional, anualmente, en lugar de hacerlo en forma mensual.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

5.- Se puede presentar una vez la última declaración mensual del ejercicio.

Estas nuevas autorizaciones trajeron más dudas sobre las declaraciones del periodo comprendido entre el primero de enero de 1980 y el 31 de mayo de 1984, por lo que la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, se puso otra vez en contacto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Pública, solicitando se autorizara una forma especial de presentar las mencionadas declaraciones.

De esta solicitud, hecha por la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, a mediados de este año de 1987 no se ha recibido respuesta alguna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3.4.- CONCEPTOS GRAVADOS POR LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

De conformidad con el artículo 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, están obligados al pago de este impuesto tanto las personas físicas como las morales, que realicen en territorio nacional las siguientes actividades:

- 1.- Enajenación de bienes.
- 2.- Prestación de servicios independientes.
- 3.- Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.
- 4.- Importación de bienes o servicios.

El impuesto será el 15%, que se aplicará a los valores señalados en la misma Ley del Impuesto al Valor Agregado, aunque en las franjas fronterizas se aplicará el 6%, con excepción, entre otros servicios, los prestados por instituciones de crédito y de seguros.

En el artículo 140. del impuesto al valor agregado se considera la prestación de servicios independientes, en los siguientes términos:

CAPITULO III DE LA PRESTACION DE SERVICIOS

ARTICULO.-14.- Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

I.- La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otras, cualquiera que sea el acto que le de origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras Leyes.

II.- El transporte de personas o bienes.

III.- El seguro, el reaseguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.

IV.- El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.

V.- La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

VI.- Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividades empresariales.

ARTICULO 15.- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

.....

IX.- El aseguramiento contra riesgos agropecuarios y los seguros de vida, ya sea que cubran el riesgo de muerte u otorgan rentas vitalicias o pensiones, así como las comisiones de agentes y los reaseguros, que correspondan a los seguros citados.

X.- Por los que deriven intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que:

a).- Deriven de operaciones en las que el enajenante, el prestador del servicio o quien conceda el uso o goce temporal de bienes, proporcione financiamiento relacionado con actos o actividades por los que no se esté obligado al pago de este impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.

b).- Reciban o paguen las instituciones de crédito y las uniones de crédito, en operaciones o autorizaciones y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro, así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones.

c).- Reciban las instituciones de fianzas, las de seguro y las sociedades mutualistas de seguros, en operaciones de financiamiento.

.....

También se manifiesta lo que es prestación de servicios en territorio nacional en el artículo 16, primer párrafo.

ARTICULO 16.- Para los efectos de esta Ley, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.

.....

El artículo 17, primer párrafo, se refiere a seguros y fianzas:

ARTICULO 17 .-En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que sea exigible las contraprestaciones a favor de quien los preste y sobre el monto de cada una de ellas. Entre dichas contraprestaciones quedan incluidos los anticipos que

reciba el prestador de servicios, tratándose de seguros y fianzas, las primas correspondientes darán lugar al pago del impuesto al valor agregado en el mes en que se paguen.

.....

El artículo 18, primer párrafo se refiere a las reglas para calcular el impuesto al valor agregado, por la prestación de servicios:

ARTICULO 18.- Para calcular el impuesto de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

.....

Con respecto a la importación de servicios, la misma Ley aclara que son los mismos conceptos ya definidos, los considerados como servicios para efectos que este gravamen, establece su artículo 24 fracción V, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que se considera importación de servicios:

ARTICULO 24.-

V.- El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14, cuando se presten por no residentes en el país.

.....

Aquel momento en que se considera efectuada la importación será igual que cuando el servicio es prestado en territorio nacional, establecido en el artículo 26 fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La exportación de servicios, es el aprovechamiento de los mismos en el extranjero, pero prestados por residentes en el país por concepto, entre otros, de seguros y reaseguros, así como afianzamiento y reafianzamiento, según señala el Artículo 29 Fracción IV, Inciso e) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

A la luz de la reglamentación citada anteriormente se establece que actos derivados de un contrato de reaseguro se encuentran gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

De conformidad con el artículo 15 están exentos los contratos de reaseguro del ramo de vida, así como los del ramo agropecuario, quedando gravados los de accidente, enfermedades y daños.

Con respecto a la cesión de la responsabilidad, se considera que sí hay que gravar, ya que es la cesión y aceptación de un riesgo, por lo que sí es objeto a la Ley del Impuesto del Valor Agregado.

La parte gravada es precisamente, la parte de la prima que la compañía tiene que entregar a la reaseguradora porque ésta la responsabiliza a compartir el riesgo, por lo que se considera un servicio, según el artículo 14 de la fracción III de la mencionada Ley.

Cuando haya una devolución de primas debe haber una devolución del impuesto al valor agregado, debido a que es una cancelación de un concepto que ya fue gravado, pero que al cancelarse su operación, es como si nunca hubiera existido, por lo tanto, no puede quedar gravado algo que nunca existió.

La comisión que el reasegurador debe pagar a la Institución que le cedió parte de la responsabilidad de un riesgo, también está gravado por la Ley del Impuesto al

Valor Agregado, según el artículo 14 fracción III, puesto que esta actividad es considerada como una prestación de servicios; al igual que la participación en los beneficios o utilidades derivados del contrato de reaseguro gravado, ya que así se menciona en dicha legislación.

Al ocurrir un siniestro, la reaseguradora debe reembolsar a la cedente la parte correspondiente de las indemnizaciones, concepto que no está previsto en este ordenamiento, por lo que consecuentemente no son objeto de este gravamen. Los salvamentos y la recuperaciones son simplemente disminuciones de las indemnizaciones por los siniestros ocurridos, y si son objeto del impuesto al valor agregado.

Con respecto a la retención que la cedente hace de las primas que le corresponden al reasegurador, si se encuentra incluida en lo que es el objeto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que debe estar gravado por dicho impuesto; ahora bien, como los intereses que se han de pagar a la reaseguradora a causa de la retención y son derivados de un concepto que si está incluido en la Ley, debe ser objeto de la misma, porque participan de su naturaleza.15>

15>Vid., Anexo I (CAPITULO III).

CAPITULO IV

4.- EL REASEGURO EN LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR
AGREGADO.

En el estudio efectuado se observó lo que es el contrato de reaseguro, así como los actos o actividades que se derivan de él, también se hizo un breve análisis de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en la que se señala como se consideran gravados los contratos de reaseguro, cuyas principales características son:

"1.-Bilateralidad: para Garrigues el carácter de bilateralidad es exacto desde el punto de vista formal, ya que se constituye de dos partes que son asegurador y asegurado, anexándose al contrato otro sujeto denominado beneficiario, porque en el fondo todos los asegurados se encuentran ligados entre sí a través de la misma empresa aseguradora.

2.-Onerosos: porque dicho contrato no podría ser gratuito, porque la prestación de este servicio como está impediría formación de un fondo de primas, que es esencial para la mecánica operativa del seguro.

3.-Las modernas bases técnicas del contrato hacen que el seguro no pueda considerarse aislado porque contrato de reaseguro es aleatorio, el asegurador individual que celebre

un contrato aislado no sabía si con él se enriquecería o se arruinaría."16>

El impuesto al valor agregado, es un impuesto indirecto, ya que su característica fundamental es que no afecta el patrimonio de quien lo cubre, puesto que lo tiene que trasladar a otra persona, mediante un cobro explícito adicional al precio hasta que llegue al sujeto incidido; de esta manera se evita la acumulación del impuesto.

4.1.- INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO DE 1979.

La Ley de Ingresos de la Federación contiene únicamente una enumeración de los impuestos derechos, productos, y aprovechamientos entre otras, que puede percibir una entidad pública. En esa iniciativa se puntualizó los distintos medios que fueron utilizados por el Gobierno Federal, a fin de obtener los recursos indispensables para el financiamiento del programa que el gobierno debió de realizar en el ejercicio fiscal, de 1979 Para avanzar en el perfeccionamiento de los sistemas fiscales y financieros, así como en el manejo congruente de la estrategia global del desarrollo económico.

16>Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Mercantil Editorial
Herreros, S.A. pag. 569 y 570.

Siguiendo el cambio señalado por esa administración, la exposición de motivos de esta Ley, aborda además, de las explicaciones relativas a los cambios legales propuestos, en el análisis sobre la evolución de la economía que sufrió en el periodo comprendido para 1978, en el cumplimiento de esta materia, de las metas programadas por el gobierno así como los lineamientos principales que normaron las políticas económicas y tributarias durante 1979.

"La estrategia que instrumento el Ejecutivo Federal la de propiciar importantes cambios estructurales que permitían aplicar de manera más racional, los recursos naturales, aprovechando las ventajas comparativas; para satisfacer con plenitud el abastecimiento de alimentos básicos, descentralizar las actividades del Gobierno Federal acciones emprendidas en materia fiscal como es el inicio de la vigencia del la Ley del Impuesto al Valor Agregado que sustituyó al gravamen sobre ingresos mercantiles, tiene múltiples ventajas para evitar la pirimidación impositiva con sus efectos inflacionarios en cascada, que evita conocer la incidencia real del impuesto; es neutral, en cuanto grava por igual a todos los productos, independientemente del número de transacciones previas a su consumo o uso final. Pone en pie de igualdad a la industria mediana y pequeña que en la actualidad, al no contar con los recursos económicos, los coloca en desventaja el relacion a

aquellos que cuentan con los elementos de modernización en el sistema tributario para sustituir el primitivo esquema de la repercusión en cascada de la imposición al consumo, por el sistema de gravar solamente el valor añadido en cada una de las fases del proceso de comercialización de un producto sin embargo, la necesidad de recursos en la que ha vivido el país en los últimos años ha desvirtuado la aplicación de este impuesto y ha provocado un peligroso crecimiento de la imposición indirecta, lo cual se comenta en el emumerados que se denomina impuesto al valor agregado, por lo que el criterio que se optó por el de la habitualidad en los actos de comercio, desgravado a los sujetos que la Ley les asigne el carácter de comerciantes o la finalidad de lucro, que son usados por las legislaciones de otros países." 17>

Así también se ha tomado debida cuenta de no gravar ciertas actividades básicas, como los son las relacionadas con el reaseguro y en especial las actividades agropecuarias y de vida.

El impuesto al valor agregado podría, por otra parte, ser el pivote para reestructurar y hacer más equitativo el sistema de participaciones entre la Federación, Entidades Federativas y Municipios y articular más fácilmente las políticas tributarias entre esos niveles de gobierno.

17>Gerardo Gil Valdivia Aspectos Jurídicos del Financiamiento Público Ed. Porrúa Unam. 1889, pag 80.

Por otra parte con el fin de eliminar el efecto en cascada que provocaba resultados nocivos, muchos de los países habían ya abandonado sus impuestos a las ventas, semejantes al de ingresos mercantiles y lo habían suplido por el impuesto al valor agregado, el que:

1.-Destruye el efecto acumulativo del gravamen en cascada.

2.-Destruye la influencia que la cascada ejerce en los niveles generales de precios.

3.-Hace desaparecer la ventaja competitiva de las mayores empresas frente a las medianas y pequeñas.

4.-Elimina la desigualdad en la carga fiscal, que favorecía a los artículos de consumo suntuario.

Con el impuesto al valor agregado no se pretendía eliminar el gravar cada etapa entre la producción y el consumo, sino que también serían gravadas cada una de ellas pero dejando de ser impuesto en cascada, puesto que cada industrial o comerciante al recibir el pago del

impuesto que traslada, recupera el que le trasladaron o cobraron sus proveedores, entregando al fisco la diferencia.

Que este proceso de ir añadiendo o agregando valor al servicio, no se realiza en el reaseguro, sino lo que se lleva a cabo, es un proceso de distribución entre el asegurador y reasegurado de la prima cobrada, al cual también se le denomina como valor desgregado.

4.2.- CONDUCTA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EN EL REASEGURO.

En capítulos anteriores se analizó en su aspecto jurídico que el impuesto al valor agregado es un tanto cuanto ambiguo en virtud de que fue necesario expedir diversos oficios, circulares y criterios a fin de aclarar y precisar algunos conceptos ya que esta conducta grava un servicio que esta a consideración del Despacho de Hacienda y Crédito Público y con fundamento en la Ley Orgánica de la Administración

Pública Federal en su artículo 31 y el Reglamento Interior de la propia Secretaría en su artículo 71 mencionada que podrá formular criterios para aprobación superior para otorgar los estímulos fiscales, de la franquicias, condonaciones y exenciones.

Por otra parte cabe mencionar que los argumentos de la petición formulada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el año 1983 por la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, señala que resulta altamente complicada para las compañías aseguradoras en el caso de las operaciones de reaseguro, pues por su complejidad estas operaciones se manejan a nivel mundial de acuerdo a un sistema consistente en la formulación de estados de cuenta trimestrales que son elaborados por las compañías cedentes por ser éstas las únicas que cuentan con todos los elementos necesarios para implementarlos, las instituciones que intervienen como tomadoras en las operaciones de reaseguro, están impedidas para cumplir con las disposiciones de la Ley en estudio, consistentes en trasladar en cada operación, en forma expresa y por separado, el impuesto al valor agregado correspondiente y enterarlo en su declaración mensual, ya que desconocen los

datos específicos, puesto que muchas operaciones se realizan sin su conocimiento previo. No es sino hasta después de recibir el estado de cuenta trimestral, cuando estas aseguradoras conocen la totalidad de sus operaciones de reaseguro en que intervinieron como tomadoras, así como las demás circunstancias accesorias a dichas operaciones, tales como participación en primas, siniestros y gastos de colocación de los seguros respectivos. Por el contrario, las usuarias del servicio; es decir, las aseguradoras cedentes, conocen perfectamente los datos relativos a las operaciones de reaseguro.

Se considera que por las dificultades señaladas por la solicitante, sería complicado para las compañías que interviene como tomadoras en las operaciones de reaseguros, trasladar al usuario del servicio, en este caso las compañías cedentes, el impuesto al valor agregado correspondiente en cada operación. Por tal motivo, y tomando en consideración que no resultarían afectados los intereses del Fisco, se estima que podría autorizarse a las compañías aseguradoras mexicanas a retener y enterar el impuesto al valor agregado correspondiente a las operaciones de reaseguro en que intervengan con el carácter de cedente.

Por otra parte, deberá considerarse que la recaudación no se vería afectada, pues de conformidad con el artículo 4o. de la Ley de la materia las compañías aseguradoras enterarán por concepto del impuesto la cantidad que resulte de restar el impuesto acreditable (en este caso el causado por el reaseguro), del impuesto correspondiente a sus demás operaciones. De tal manera que en el sistema propuesto, se cumpliría con la mecánica señalada por la Ley en materia de acreditamiento y entero.

En el caso de que se decida otorgar la autorización solicitada, se propone, como medio de control para facilitar la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de las instituciones de seguros, que se imponga a las compañías aseguradoras la obligación de presentar con sus declaraciones provisionales una relación de las instituciones a las que les hubieran cedido participación y el impuesto retenido, además, se considera que las compañías cedentes deberán conservar copia de la relación indicada, debidamente sellada por la autoridad receptora y otorgar otra con los mismos requisitos a las compañías reaseguradoras.

"La Subsecretaría de la Banca Nacional, mediante oficio de fecha 23 de noviembre de 1983, firmado por el Director General de Seguros y Valores, manifiesta a la Dirección General Técnica de Ingresos su conformidad con el procedimiento propuesto por la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, A.C., en virtud de que el mismo se ajusta a las prácticas de operación Técnica-Administrativa del reaseguro."18>

En lo referente a la conducta que practica, la Secretaría resolvió autorizar la eliminación de la obligación de retener el impuesto al valor agregado por concepto de reaseguro, puesto que las aseguradoras directas tiene que enterar el impuesto mensualmente sobre el total de primas cobradas ya sea cedidas o retenidas. Con el propósito de apreciar que no se afecta a la Hacienda Pública, con la retención del entero del impuesto al valor agregado, derivado de las operaciones de seguros y reaseguros para tal efecto se plantea una de estas supuestos:

18>Vid Circular CA/ 2492. A.M.I.S. a todos los Directores Generales de las Compañías Asociadas, México D.F., 8 de junio de 1984, Archivo de la Gerencia Cooperativa de Impuesto de Seguros Monterrey, S.A.

La compañía mexicana de seguros - X - S.A. emite una póliza de seguros directos en la operación de daños cobrados en una prima de \$ 100.000.00, en forma anual, lo que origina un impuesto al valor agregado de \$ 15.000.00, la participación en el reaseguro es del 80%, esta operación se efectúa en el mes de enero.

Desarrollo en el cual sólo se esta enfocando el efecto que se aprecia en la compañías de seguros no se considero en este caso a la compañía de reaseguros, por no afectarle en este tipo de ejemplos, sin embargo es la forma como se lleva actualmente en la práctica.

Desarrolla consideración al reaseguro bajo el procedimiento que se propone por retención y entero del impuesto al valor agregado, por parte de las compañías cedentes.

Compañía de seguros.

1.- Por la emisión de enero:

DEUDORES POR PRIMAS	P R I M A S	I.V.A. POR DEVENGAR
115,000.00	100,000.00	15,000.00

2.- En reaseguro cedido en enero:

PRIMAS CEDIDAS EN REAS	INGRS. DE SEGS. CTA. CTE.
20,000.00	20,000.00

3.- Al cobro de la prima el asegurado en enero:

E A N C O S	DEUDORES POR PRIMAS
115,000.00	115,000.00

I.V.A. POR DEVENGAR

15,000.00
:
:
:

I.V.A. POR PAGAR

15,000.00
:
:
:

4.- Entero del I.V.A. en febrero:

I.V.A. POR PAGAR

15,000.00
:
:
:

B A N C O S

15,000.00
:
:
:

desarrolla en el que se exponen los efectos, tanto en la compañía de seguros, como en la compañía de reaseguros, lo que sería aplicable a la ley del I.V.A.

Compañía de seguros

1.- Por la emisión de pólizas:

SOURCES POR PRIMAS

112,000.00
:
:
:

P R I M A S

100,000.00
:
:
:

I.V.A. POR DEVENGAR

12,000.00
:
:
:

2.- Por reaseguro cedido en enero (ver nota):

PRIMAS CEDIDAS

90,000.00
:
:
:

INETS. DE SEGS. CIA. CIE.

92,000.00
:
:
:

I.V.A. POR DEVENGAR POR
ACREDITAR

12,000.00
:
:
:

3.- Al cobro de la prima al asegurado en enero:

P A N C O S	DEBIDOS POR PRIMAS
115,000.00	115,000.00
:	:
:	:
:	:

I.V.A. POR DEBITAR	I.V.A. POR PAGAR
15,000.00	15,000.00
:	:
:	:
:	:

4.- Por el entero del impuesto en febrero:

I.V.A. POR PAGAR	P A N C O S
15,000.00	15,000.00
:	:
:	:
:	:

5.- Al efectuar pago al reasegurado en junio (ver nota):

INST. DE SEGS. CIA. C'E.	P A N C O S
92,000.00	92,000.00
:	:
:	:
:	:

I.V.A. POR ACREDITAR	I.V.A. POR DEFENDEAR POR ACREDITAR
12,000.00	12,000.00
:	:
:	:
:	:

6.- I.V.A. enterado en Julio:

I.V.A. POR ACREDITAR	I.V.A. POR PAGAR
12,000.00	12,000.00
:	:
:	:
:	:

Compras de transporte

1.- Por el conocimiento al bajo del reaseguro conditi:

PRIMAS PAGADAS EN REASO	INSTA. DE SEGRE. VTA. CTE.
50,000.00	50,000.00
:	:
:	:
:	:

I.V.A. POR DEFENDEAR
12,000.00
:
:
:

2.- Al recibir en junio el pago de las primas trancas de reaseguro:

P A N C O S		INETS. DE SEGS. CTA. CTE.	
92,000.00	:		92,000.00
:	:		:
:	:		:
<hr/>		<hr/>	
I.V.A. POR PAGAR	:	I.V.A. POR DEVENGAR	:
	12,000.00	12,000.00	
:	:	:	:
:	:	:	:

3.- Entero del I.V.A. en julio por el reaseguro cobrado:

I.V.A. POR PAGAR		P A N C O S	
12,000.00	:		12,000.00
:	:		:
:	:		:

NOTA:

Por características propias del reaseguro, la compañía de seguros establece generalmente su cobro en el monto de las primas netas en tres meses, reportando al reasegurador 60 días después de cerrado el tercer mes. En nuestro ejemplo la prima emitida en enero, sería pagada al reasegurador dentro en el mes de junio.

Compañía de seguros.

1.- Por la emisión en enero:

DEUDOS POR PRIMAS		F R I N A S		I.V.A. POR DEVENGAR	
115,000.00	:		100,000.00		15,000.00
:	:		:		:
:	:		:		:

2.- Por reaseguro cedida en enero:

PRIMAS DEBIDAS EN REAS	INSTA. DE SEGS. CIA. CIE.	
80,000.00	12,000.00	92,000.00
:	:	:
:	:	:
:	:	:
<hr/>		
I.V.A. RETENIDO POR PAGAR	I.V.A. ACREDITABLE	
:	:	:
12,000.00	12,000.00	:
:	:	:
:	:	:
:	:	:

3.- Al cubrir de la prima el seguro en enero:

B A N C O S	DEUDAS POR PRIMAS
115,000.00	115,000.00
:	:
:	:
:	:
<hr/>	
I.V.A. POR DEFENGAR	I.V.A. POR PAGAR
:	:
15,000.00	15,000.00
:	:
:	:
:	:

4.- Por el entero del impuesto en febrero:

I.V.A. RETENIDO POR PAGAR	B A N C O S
15,000.00	15,000.00
:	:
:	:
:	:

I.V.A. RETENIDO POR PAGAR	I.V.A. ADEBITABLE
12,000.00	12,000.00
:	:
:	:

5.- Por el pago de cuota de la participación del reasegurador:

INSTR. CIA. CIE.	B A N C O S
80,000.00	80,000.00
:	:
:	:

Compañía de reaseguros.

1.- Por el cobro de la cuota de reasegurador:

PRIMAS TOMADAS EN REAS	INSTR. DE SEGG. CIA. CIE.
80,000.00	80,000.00
:	12,000.00
:	:

I.V.A. POR PAGAR	I.V.A. RETENIDO POR LA CEDENTE
12,000.00	12,000.00
:	:
:	:

2.- Al recibir pago de los pedidos en junio:

B A N C O S.	INETS. DE SEGE. CTA. CTE.
80,000.00	80,000.00
:	:
:	:
:	:
:	:

2.- Por la aplicación del I.V.A. retenido por la cedente:

I.V.A. POR PAGAR	I.V.A. RETENIDO POR LA CEDENTE
12,000.00	12,000.00
:	:
:	:
:	:
:	:

4.3.-LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN LEY DE
INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL AÑO DE 1990.

"En el ejercicio de 1990, se prevee un incremento en la recaudación de un 22% aproximadamente (\$19,881,610) en relación al ejercicio de 1989, (\$16,298,785) a fin de que el Estado se allegue de mayores recursos y así hacer frente a los gastos públicos."19)

La política fiscal para 1990 busca reflejar la capacidad recaudatoria del Gobierno y, por lo tanto, ser compatible con un desarrollo sostenido y estable, planteándose de una manera consistente y con crecimiento de la inversión y en la productividad, para alcanzar las metas trazadas en el Plan Nacional de Desarrollo.

Bajo este contexto, las adecuaciones a la Legislación Impositiva tienen los siguientes objetivos:

a).- Fortalecer los ingresos públicos y propiciar el crecimiento económico.

b).- Simplificar las disposiciones fiscales y el cumplimiento de las obligaciones.

19>Vid., Nota: Formula con redondeo 22%.

c).- Reducir las tasas impositivas y ampliar las bases gravables.

d).- Mejorar el control y la fiscalización del cumplimiento de obligaciones.

FORMULA

$$19,881,610 = 1.219821 - 1 = 2198216 \times 100 = 219821$$

$$16,298,785.$$

4.4.- OPERACIONES PARA ENTERAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO AL FISCO.

La Ley de Ingresos de la Federación contiene únicamente una enumeración de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos entre otros que puede percibir una Entidad Pública, sin que se precise el destino al que será aplicado.

La Ley del impuesto al Valor Agregado, no ha permanecido estática, sino que ésta se ha venido adecuando con el fin de que el Fisco recaude mayores Ingresos, y pueda hacer frente a los gastos público que debe efectuar durante

el ejercicio fiscal correspondiente, como es el caso de ampliar el universo de contribuyentes, suprimiendo exenciones en los diversos capítulos de este ordenamiento, así también el de unificar la tasa general del 15% en las franjas fronterizas y zonas libres del país, en el caso de la prestación de servicios, etc.

Dentro de esta Ley se encuentra gravado el reaseguro manteniendo así uniformidad con los diversos conceptos de seguros, lo que representa para el estado una fuente de ingresos, si bien es cierto que la recaudación por este concepto es mínima, también lo es que contribuye al gasto público, el cual no es exclusivo del sistema tributario mexicano, ya que en diversos países, se encuentran gravados el reaseguro conforme a su legislación tributaria.

Determinación para enterar el impuesto al valor agregado al Fisco:

1.- Debido a que hay contratos del reaseguro y donde los reaseguradores no se dan cuenta de cuáles fueron las operaciones realizadas que quedaron incluidas en las cláusulas del contrato, y es cuando reciben el estado de cuenta trimestral, donde se pueden conocer dichas operaciones, y sólo se recibe como pago el

saldo a favor que tenga el reasegurador, una vez que la cedente restó las cantidades a cargo del reasegurador de las que debía recibir, conforme a los contratos establecidos, por lo que la fecha de pago no se puede precisar, sino hasta que dicho estado de cuenta es recibido por la institución reaseguradora.

2.- Las operaciones que se realizan a través de esta clase de contratos, en que la compañía cedente le cuesta administrativamente llevar un control de cada operación, y posteriormente hacer una factura, en la cual se desglose el impuesto en forma expresa y por separado, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 fracción III, último párrafo, de la Ley Impuesto al Valor Agregado cuando así lo solicite el cliente.

3.- La autorización que otorgo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fue con el objeto de eliminar estos problemas administrativos, ya que de acuerdo a la misma, la cedente deberá seguir llevando el control de cada operación, y además, el impuesto al valor agregado retenido a cada institución reaseguradora, debiendo presentar ante las autoridades correspondientes una relación mensual por este concepto, cuando la institución actúa como reaseguradora.

Las Instituciones de Seguros emiten pólizas en moneda extranjera, ordinariamente en dólares, como sumas aseguradas también en moneda extranjera, y el problema de estas operaciones está en que son numerosas las que se efectúan, por lo que su control en cuanto a la fecha de reaseguro obligatorio, se conoce hasta que se recibe el estado de cuenta trimestral.

Conclusiones.

1.-La figura objeto de esta investigación en su aspecto jurídico, expuesto en el contenido del contrato de reaseguro, en virtud de que la empresa de seguros toma a su cargo total o parcialmente un riesgo ya cubierto por otra, debe aplicarse la Ley del Impuesto al Valor Agregado y por lo tanto debe pagar la tasa correspondiente conforme a derecho.

2.-El hecho de que el reaseguro se encuentre gravado por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, permite al fisco obtener ingresos a través de los salvamentos o recuperaciones de las primas obtenidas por las compañías cedentes al retener y enterar el impuesto correspondiente directamente, lo que le da validez a la afirmación de que el reaseguro sí es objeto este gravámen.

No obstante lo antes expuesto, cabe hacer notar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de Resoluciones de carácter administrativo, como es el caso del criterio número - 10/91, contenido en el oficio 351-54381 de fecha 10. de enero de 1991, ha otorgado en materia del impuesto al valor agregado la tasa del 0% a las primas por reaseguro local, estableciendo que para tal efecto la prestación de servicio de reaseguro, las primas que se

cedan incluyendo sus accesorios como son las comisiones y la participación de utilidades a empresas reaseguradoras, no experimentan ninguna transformación, cediéndose primas que no involucran ningún incremento a las que son recibidas de los asegurados, los contribuyentes que realicen este tipo de actividades aplicarán la tasa del 0% al valor de las contraprestaciones que se obtengan, vigente del 1 de enero de año en curso y que no excederá del 31 de diciembre del mismo año.

3.-Las Instituciones de Seguros y Reaseguros al enfrentarse en la práctica con un sin fin de problemas al tratar de dar solución a cada uno de éstos, por lo que a continuación se presenta un panorama a grosso modo de como operan estas Instituciones de Seguros y Reaseguros en cuanto a las inversiones de capital y sus transformaciones técnicas, cuyo objetivo es el de respaldar los riesgos que tienen para con las operaciones de seguro. Estas Inversiones al encontrarse reguladas por la Ley General de Instituciones de Seguros, así como por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, permite al Estado allegarse de inversiones en valores emitidos por Instituciones Nacionales de Crédito, conforme a lo dispuesto por la Comisión Nacional Bancaria, quien esta facultada para ejercer la inspección y vigilancia de los recursos que se obtengan, los que se canalizan en la forma más conveniente para los programas de desarrollo del país.

4.-Este estudio es únicamente una aportación y una muestra palpable de lo que se pueda mejorar y perfeccionar la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que existen dentro de ella otros conceptos, que mediante una investigación mas profunda y precisa, se pueden, considerar otros conceptos que no han sido contemplados en este ordenamiento tributario además, no hay que olvidar que la Ley se debe interpretar para su aplicación conforme a su articulado.

5.-La Ley del Impuesto al Valor Agregado tiene aspectos técnico contables, poco conocidos y demasiado complicados, tan es así que ni los mismos especialistas atinan a explicarlo con claridad, como en el caso del gravamen al contrato de reaseguro.

6.-Indudablemente que el impuesto al valor agregado es más equitativo, porque incide en los consumidores finales una sólo vez. Cabe mencionar que al adicionarse en los precios, se convirtió en un elemento de aceleración del proceso inflacionario.

7.-Es por eso que el Gobierno Federal tomó las medidas necesarias de control fiscal en donde no sólo se persiguen fines meramente recaudatorios; si en cambio, se buscó elevar la capacidad de respuesta del sistema económico

general para participar proporcionalmente en los incrementos del ingreso nacional, y de esta forma facilitó los ajustes económicos entre precios-salario-utilidades y fisco, formando parte, tales medidas, de la política global del Estado Mexicano, es por eso que:

La entrada en vigor del impuesto al valor agregado, en los años de 1980, permitía simplificar procesos recaudatorios y de fiscalización y generalizar la imposición al consumo.

BIBLIOGRAFIA

- CASTELO MATRAM, JULIO y PEREZ ESCACHO, José María. Diccionario Básico de Seguros, 4a Ed., Madrid, España Ed., Mapfre, 1981 (Temas de Seguros). 310 pp.
- CHARTERED INSURANCE INSTITUTE Manual de Reaseguro Traduc., Mapfre Servicio de Estudios, Madrid España, Ed., Mapfre, 1973 (Tema de Seguros), 199 pp.
- CARTER, R.L., El Reaseguro, Traduc. Cosmopolitan Service, LTDA, Prol. Julius A.S. Neave, CBE, JP., Madrid España, Ed. Mapfre, 1979, (Temas de Seguros), XVI - 845 pp.
- DI VEROIL ANGELI El Seguro y el Reaseguro de una Economía Liberal, Revista Mexicana de Seguros y Finanzas No. 395, México, 1981.
- GOMEZ AREVALO Salvador, Los Seguros Privados de México, Ed. Revista, Mexicana de Seguros.
- Víctor Ehrenberg El Reaseguro Ed. Revista de Derecho Privado Madrid 1941, 25 pp.
- Historia del seguro en México, Desarrollo y Consolidación del seguro Mexicano 1900-1988 Asociación Mexicana de instituciones de Seguros, A.C. 250 pp.
- Omar Olvera de Luna Contratos Mercantiles Ed. Porrúa S.A. México 1982., 306 pp.
- Cervantes Ahumada Raul, Derecho Mercantil Ed. Herreros S.A. México 1982, 688 pp.
- Mantilla Molina Roberto L. Derecho Mercantil Ed. Porrúa México 1978 486 pp.
- Acosta Romero Miguel Teoría General del Derecho Administrativo Ed. Sexta 1981 842 pp.
- Flores Zavala Ernesto, Elementos de Fianzas Públicas Mexicana, Ed. México 1981 688 pp.
- Sergio de la Garza, Derecho Financiero Mexicano Ed. Porrúa México 890 pp.
- Regla para el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras S.H.C.P. Diario Oficial de la Federación 15 de marzo de 1985.
- México Ley del Impuesto al Valor Agregado 1980 y Ley de Coordinación Fiscal 1979, Tomo II México Ed. S.H.C.P. 1979, 75 pp.

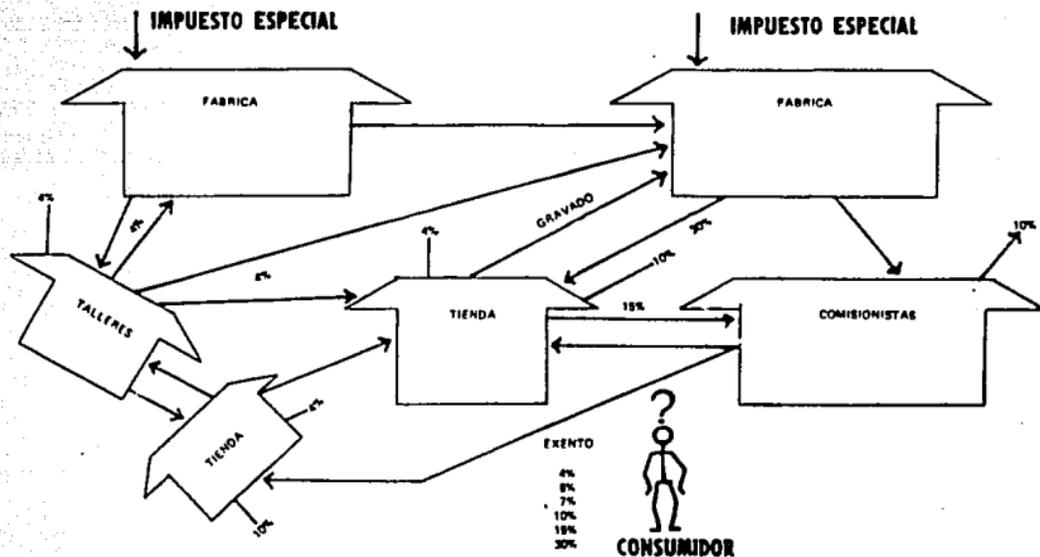
Mexico Leyes y Codigos Seguros y Finanzas, Ed.
Porrúa 474 pp.

Circular CA/2492 A.M.I.S. a todos los Directores
Generales de las Compañías Asociadas,
México D.F. 8 de Junio de 1984, Archivo de
la Gerencia Corporativa del Impuesto de
Seguros Monterrey S.A.

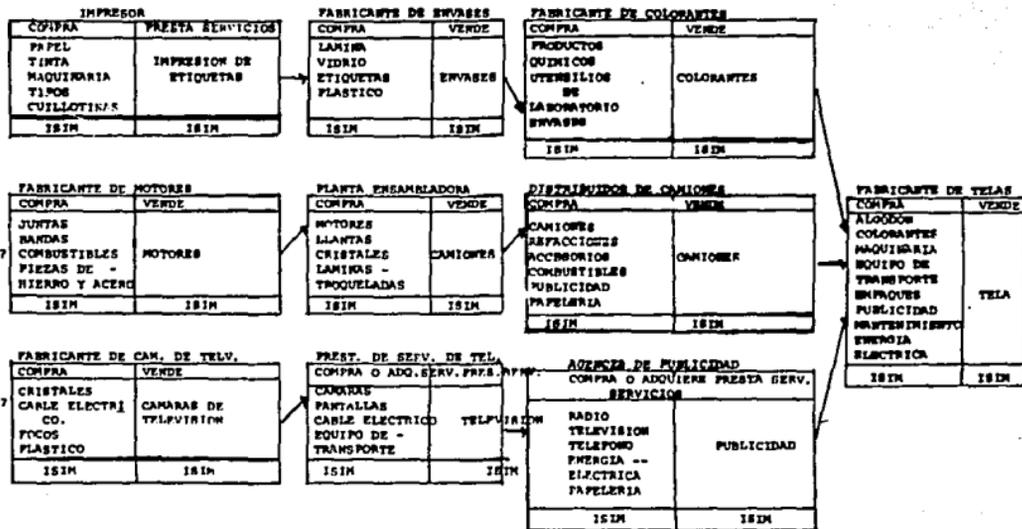
Oficio No. 361-1-1 11375, S.H.C.P. Dirección
General Técnica de Ingresos a la A. M. I. S.
México D.F. 13 de abril de 1983 Archivo
de la Gerencia Corporativa de Impuesto de
Seguros Monterrey S.A.

ANEXO I

IMPUESTOS INDIRECTOS EN LA ACTUALIDAD



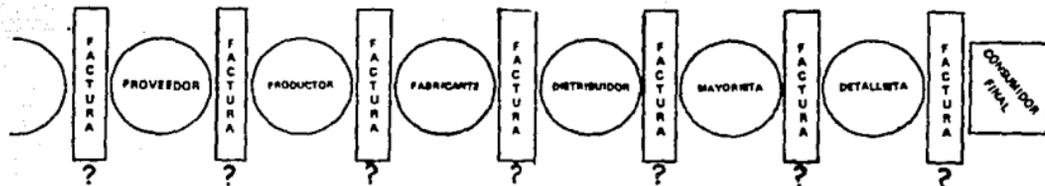
EFFECTO EN CASCADA DEL ISIM



CONTROL DE OPERACIONES

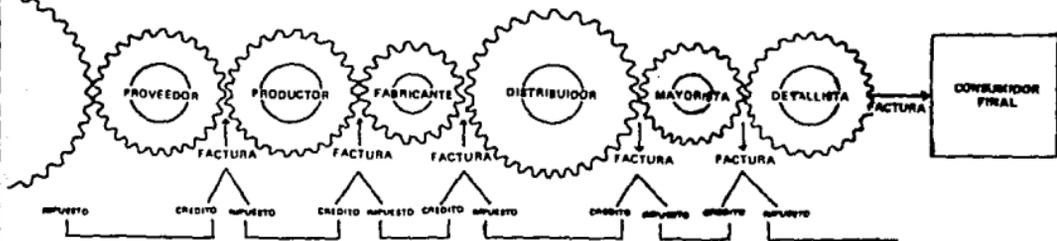
DIFÍCIL CONTROL

I.S.I.M.



I.V.A.

AUTOCONTROL



MECANICA DE OPERACION COMPARATIVA

I. S. I. M.

I. S. I. M.

V.A. 40.00
P.C. 40.00
I.S.I.M.

V=100.00+4.00
 PROVEEDOR
 DE MATERIA
 PRIMA NAL.

V.A. 30.00
P.C. 104.00
I.S.I.M.

V=114.00+4.16
 FABRICANTE

V.A. 30.00
P.C. 139.36
I.S.I.M.

V=169.36+6.77
 DISTRIBUIDOR

V.A. 20.00
P.C. 176.15
I.S.I.M.

V=196.15+7.84
 DETALLISTA

PRECIO FINAL
\$ 203.97
I.S.I.M.

CONSUMIDOR
 FINAL

\$ 4.00
5.36
6.77
7.84
\$23.97 + ?

I. V. A.
 4.00

L.V.A.
V.A. 40.00 3.00
P.C. 30.00 13.00

V=100.00+10.00

I.V.A.
V.A. 30.00 3.00
P.C. 100.00 10.00

V=110.00+11.00

I.V.A.
V.A. 30.00 3.00
P.C. 130.00 13.00

V=160.00+16.00

I.V.A.
V.A. 20.00 2.00
P.C. 160.00 16.00

V=180.00+18.00

PRECIO FINAL
\$ 180.00 \$18.00

\$ 5.00
3.00
3.00
3.00
2.00
\$18.00

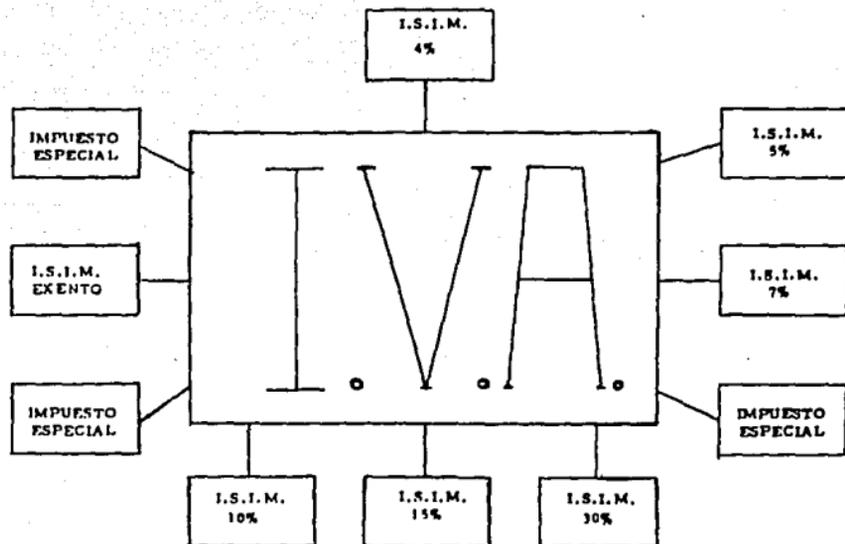
I. V. A.

EFFECTOS EN LA EXPORTACION

I.S.I.M.



SIMPLIFICACION DEL SISTEMA TRIBUTARIO INDIRECTO



MECANICA DE APLICACION DEL I.V.A.

DISTRIBUIDOR

FACTURA A MAYORISTAS	
PRECIO	\$ 180.00
I.V.A.	\$ 18.00
TOTAL	\$ 198.00

MAYORISTA

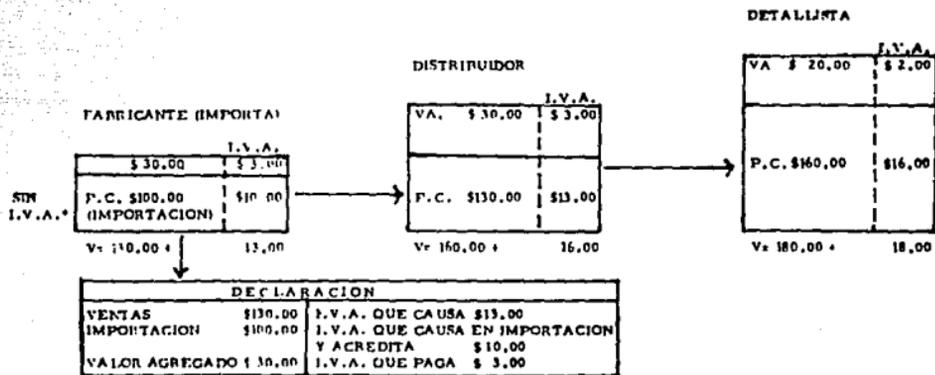
AGREGA VALOR: POR \$ 30.00	I.V.A. 3.00
COMPRA \$ 180.00	I.V.A. \$ 18.00

FACTURA A DETALLISTA	
PRECIO	\$ 210.00
I.V.A.	\$ 21.00
TOTAL	\$ 231.00

DECLARACION

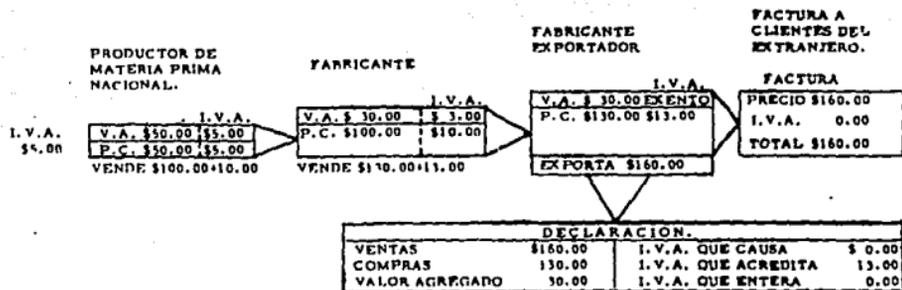
VENTAS	\$ 210.00	I.V.A. QUE CAUSA Y TRASLADA	\$ 21.00
COMPRAS	\$ 180.00	I.V.A. QUE ACREDITA	\$ 18.00
VALOR AGREGADO	\$ 30.00	I.V.A. QUE PAGA	\$ 3.00

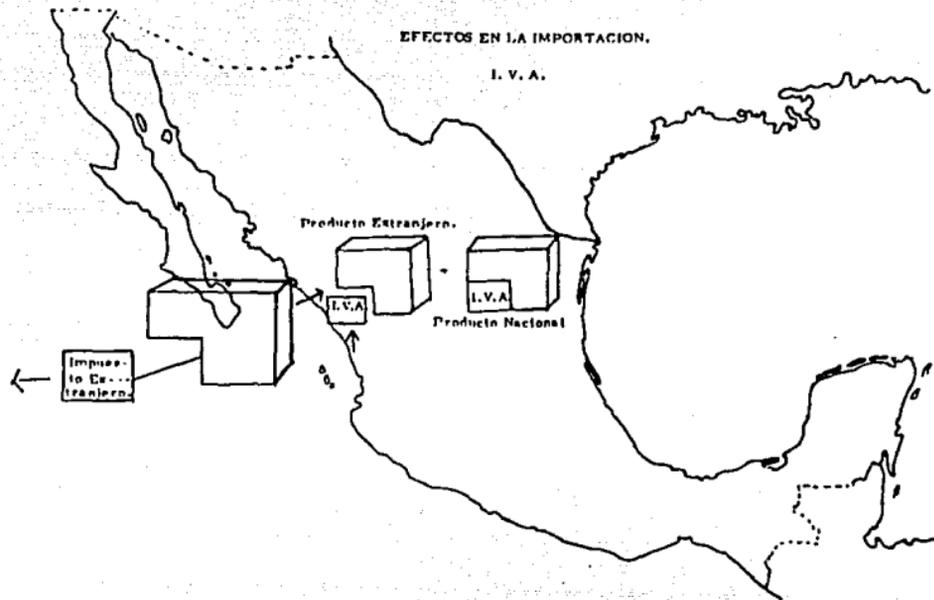
MECANICA DE OPERACION DEL I.V.A. EN IMPORTACIONES



AUN CUANDO EL PRODUCTO IMPORTADO SE COMPRA SIN IMPUESTOS DEL EXTERIOR, EN EL MOMENTO DE LA IMPORTACION SE CAUSA EL I.V.A. CON LO CUAL SE NIVELA EN IMPUESTO CON EL PRODUCTO NACIONAL.

MECANICA DE OPERACION DEL I.V.A. EN EXPORTACIONES.



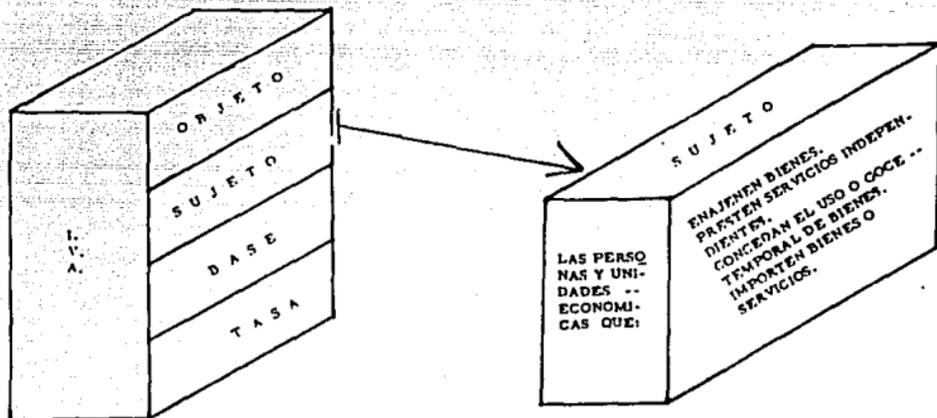


INCENTIVO A LAS EXPORTACIONES
I. V. A.

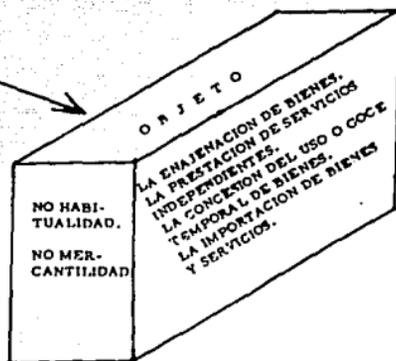
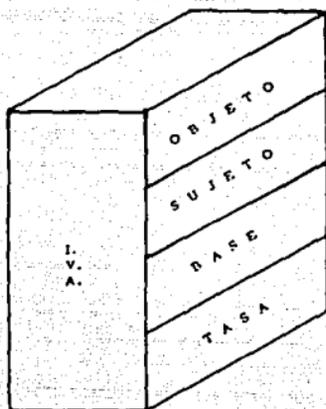


**INCREMENTO EN EXPORTACIONES
POR MENOR PRECIO.**
MAYOR INGRESO DE DIVISAS AL PAIS.
**MAYOR APETITUD DE CREAR FUENTES
DE TRABAJO.**

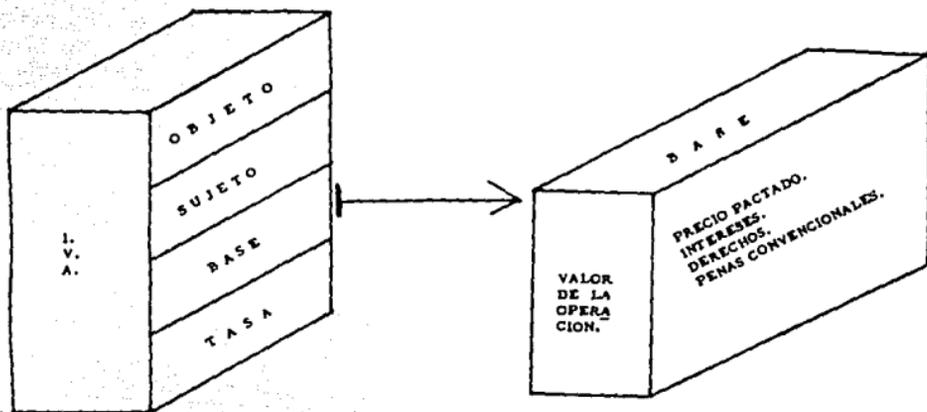
ELEMENTOS FUNDAMENTALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO



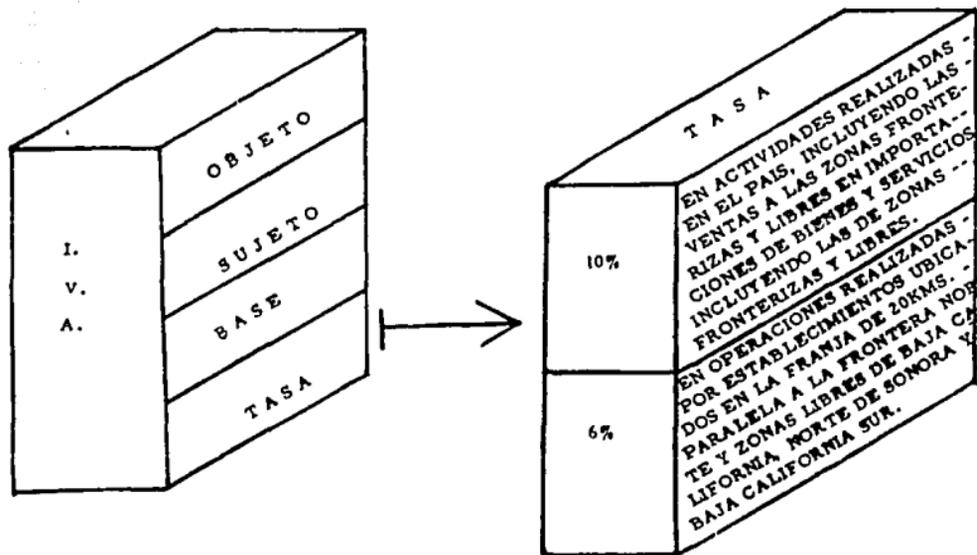
ELEMENTOS FUNDAMENTALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO



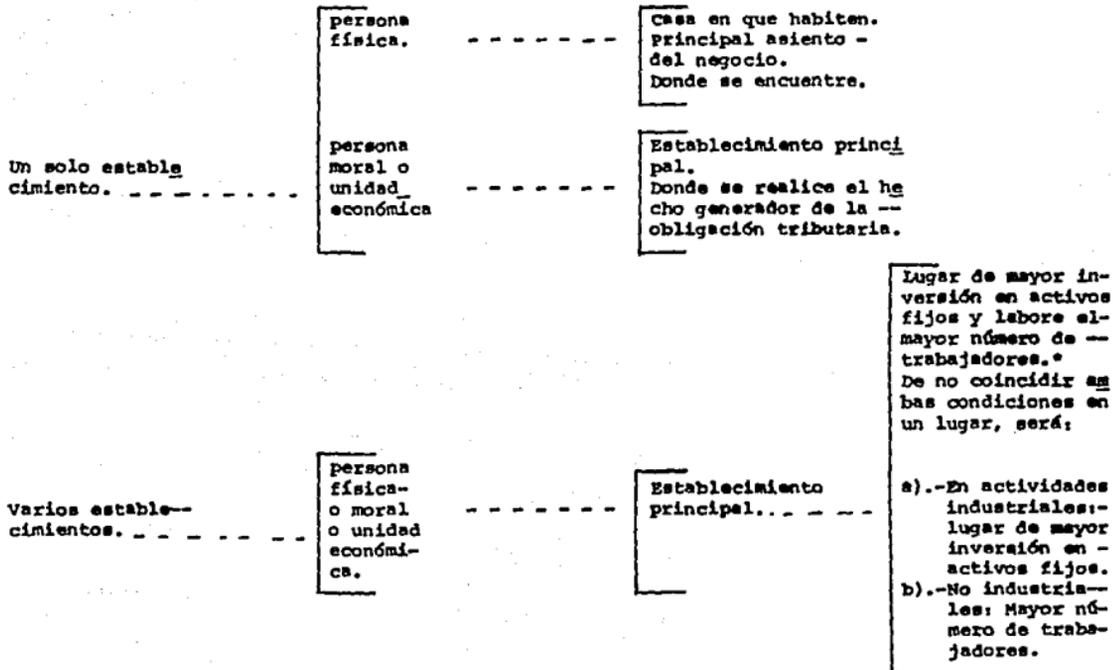
ELEMENTOS FUNDAMENTALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO



ELEMENTOS FUNDAMENTALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO



LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO



Importaciones. - - - -

Personas
físicas,
morales o
unidades
económicas.

Bienes
tangibles: aduana, recinto fiscal o
fiscalizado
Bienes
intangibles: el domicilio del con-
tribuyente.

Actos accidentales. - - - -

Personas
físicas,
morales o
unidades
económicas.

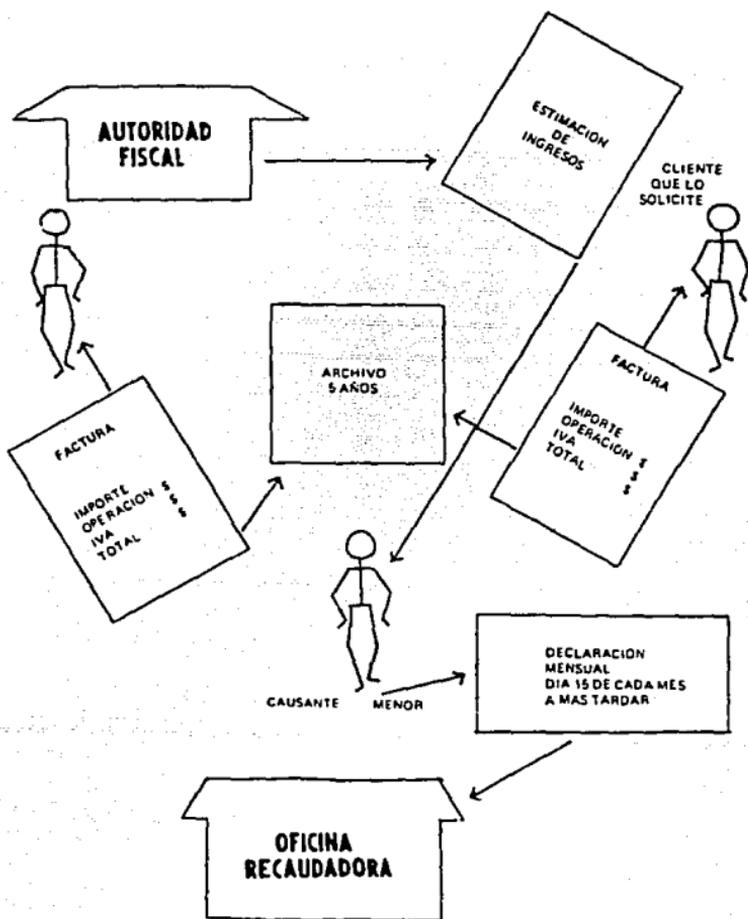
El domicilio del contribuyente.

Contribuyentes no
residentes en el
país. - - - -

Domicilio -
del repre-
sentante.

- * Cuando son varios establecimientos en una entidad federativa, deben sumarse todos los ac-
tivos fijos o la cantidad de trabajadores dentro de la entidad.

OBLIGACIONES DE LOS CAUSANTES MENORES EN EL REGIMEN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO



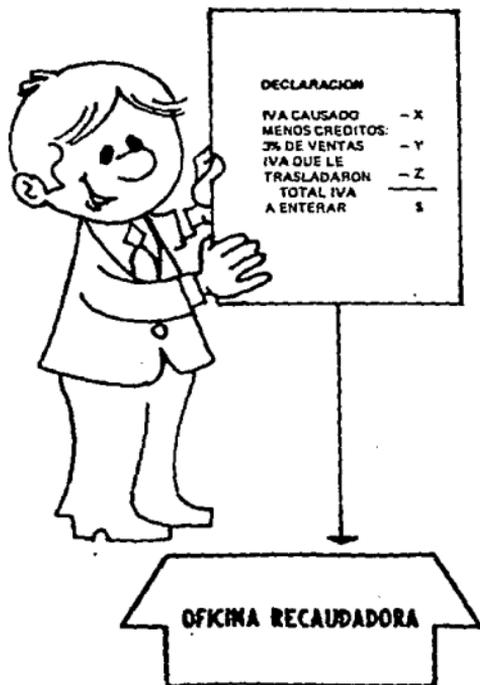
REGIMEN PARA CAUSANTES MENORES EN I.V.A.

1980



REGIMEN PARA CAUSANTES MENORES EN I.V.A.

1981



REGIMEN PARA CAUSANTES MENORES EN I.V.A.

1982



ACREDITAMIENTO O DEVOLUCION POR EXPORTACIONES



EXPORTADOR

FACTURA	
COMPRA DE INSUMOS	\$ 3,000.00
L.V.A.	300.00
TOTAL:	\$ 3,300.00

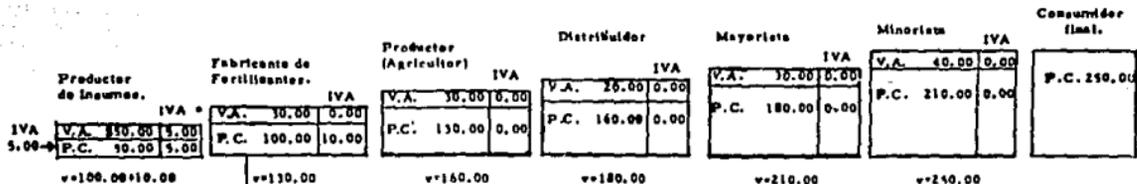


DECLARACION	
COMPRAS	I.V.A.
\$ 3,000.00	\$ 300.00
VENTAS AL EXTRANJERO	
\$ 1,500.00	
IMPUESTO QUE ACREDITA	150.00*
SALDO A FAVOR PENDIENTE DE ACREDITAR	\$ 150.00

* 10% DE VENTAS

EL ACREDITAMIENTO O DEVOLUCION SE HACE POR EL 10% DEL VALOR DE LOS BIENES O SERVICIOS EXPORTADOS, HASTA AGOTAR EL SALDO MENSUAL PENDIENTE DE ACREDITAR.

**MECANICA DE OPERACION DEL I. V. A.
EXENCION PARA EL SECTOR AGRICOLA.**



DECLARACION		
ventas	130.00	IVA que cobra 0.00
compras	100.00	IVA que acredita 10.00
valor agregado	30.00	IVA que paga 0.00

• LA VENTA DE FERTILIZANTES
NO CAUSA EL IMPUESTO.

EXENCIONES EN AGRICULTURA

PRODUCTOR

IMPORTADOR DE BIENES O SERVICIOS PARA INSUMOS DE PRODUCTOS UTILIZADOS EN LA AGRICULTURA

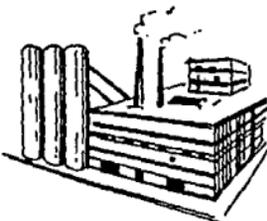


LOS ENAJENANTES DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGRICOLA, ASI COMO FERTILIZANTES, ESTAN EXENTOS POR LAS VENTAS QUE SE LICEN AL SECTOR AGROPECUARIO, TENIENDO DE RECHO A ACREDITAR EL IVA QUE LE TRASLADEN POR LA ADQUISICION DE INSUMOS, Y POR LA IMPORTACION DE BIENES O SERVICIOS EN VENTAS DE MANDO.

PRODUCTOR AGRICULTOR



DISTRIBUIDOR



MINORISTA



EL CONSUMIDOR FINAL RECIBE EL PRODUCTO SIN CARGA DE I.V.A.